



KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 83 – Noviembre 2019



Índice

Enfoque fiscal

Cambio de criterio de la DGT en la transmisión de sociedades con pérdidas fiscales	3
--	---

Enfoque legal

Los derechos del pasajero ante el retraso en el transporte aéreo, y su engranaje en el cuerpo normativo existente.	5
--	---

Novedades legislativas

Ámbito fiscal	9
Ámbito legal	11

Jurisprudencia

Ámbito fiscal	23
Ámbito legal	33

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal	47
Ámbito legal	53

Noticias KPMG Abogados 57

Abreviaturas 59

Enfoque fiscal

Cambio de criterio de la DGT en la transmisión de sociedades con pérdidas fiscales



Guillermo Rodríguez Fernández
Director
TAX FS
KPMG Abogados, S.L.P.

1. Antecedentes

La Dirección General de Tributos ("**DGT**") ha evacuado recientemente una contestación a consulta vinculante, V2178-19, en la cual, siguiendo un criterio contrario al mantenido en la anterior contestación a consulta vinculante V1677-18, indica que la limitación a observar en los supuestos de cambios de control de sociedades con bases impositivas negativas pendientes de compensar a 1 de enero de 2015 es la establecida en el ya derogado Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ("**TRLIS**").

Antes de entrar en el fondo del asunto, lo primero que llama la atención de la lectura de ambas contestaciones es la existencia de un cambio de criterio del referido órgano director en un periodo tan corto de tiempo (existe apenas un año de diferencia entre la fecha de ambas contestaciones) y, más aún, que la DGT no argumente el mismo en la existencia de hechos o circunstancias adicionales, sin hacerse tan siquiera referencia en ningún punto de la nueva contestación al criterio anteriormente mantenido.

El supuesto objeto de análisis por la DGT en la reciente contestación V2178-19, es el de una sociedad que entre los ejercicios 1997 y 2013 había generado un importe de bases impositivas negativas y cuya totalidad del capital fue adquirido por nuevos accionistas en 2014. Con posterioridad a su adquisición, los nuevos socios modificaron la actividad de la sociedad, preguntando expresamente el consultante si dichas bases impositivas negativas se verían afectadas por la limitación a su utilización establecidas en el art. 26.4 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (en vigor desde el 1 de enero de 2015).

La cuestión es importante porque afecta a una problemática muy general en España, de empresas con pérdidas fiscales anteriores a 2015 que son objeto de transmisión, que a raíz de la reforma del Impuesto sobre Sociedades en 2014 recibieron una normativa más estricta para su futura compensación, debatiéndose si esta modificación normativa debe afectar a situaciones y expectativas anteriores en el tiempo.

2. Análisis técnico

La cuestión planteada es de suma relevancia para la sociedad objeto de transmisión (y, por ende, para sus nuevos accionistas), ya que del criterio que sea aplicable resultará que la sociedad tendrá o no derecho a compensar sus bases impositivas negativas contra futuros beneficios obtenidos.

En su reciente contestación, la DGT sostiene que, en la medida en que la adquisición de las acciones de la sociedad se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2014, la limitación aplicable a la compensación de las bases impositivas negativas como consecuencia del cambio de control era la que se encontraba en vigor en el momento de la transmisión, esto es, la contenida en el art. 25.2 TRLIS. Y por lo tanto la reforma posterior de la normativa no perjudica.

Argumenta la DGT su criterio en una resolución del TEAC de febrero de 2010, donde, en una situación similar, el Tribunal vino a considerar que la limitación a la transmisión de entidades con pérdidas contenida en la Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades no resultaba de aplicación a transmisiones realizadas bajo la anterior norma, la Ley 61/1978 (la cual no contenía dicha limitación) sobre la base de lo dispuesto en el art. 2.3 del Código Civil que indica que "*las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario*".

En dicha resolución el TEAC sustentaba su posición indicando que, en la medida en que el hecho determinante de la restricción es el cambio de control de sociedades (posición que comparto plenamente), el aplicar una norma que entra en vigor en periodos impositivos posteriores al que tiene lugar dicho hecho estaría violentando el "*principio general de retroactividad*", todo ello conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia, donde se desarrollan las diferencias entre los principios de retroactividad propia e impropia.

En la medida en que el TRLIS no limitaba la compensación futura de bases imponibles negativas en los casos de que, con posterioridad al cambio de control de una entidad, se produjese una modificación de su actividad, bajo el criterio de la DGT en la contestación V2178-19, y asumiendo que la sociedad no se encontraba inactiva durante los seis meses anteriores a su adquisición, ésta podría compensar sus bases imponibles negativas contra beneficios futuros sujeto, por supuesto, al resto de limitaciones establecidas en la Ley 27/2014.

Lo anterior no sería así bajo el criterio mantenido por la DGT en su contestación V1677-18, donde, en un supuesto muy similar al planteado en la anterior consulta, este centro directivo se limitaba a indicar de forma escueta que, *“ante la ausencia de un régimen transitorio”*, la limitación aplicable es la contenida en la Ley 27/2014, en la medida en que bajo dicha norma existían todavía bases imponibles negativas pendientes de compensación, todo ello *“con independencia de que los requisitos y condiciones exigidos se hubiesen producido en periodos impositivos iniciados antes de esa fecha”*.

3. Conclusiones e impacto

Partiendo de la base de que el momento temporal en el que se debe observarse la aquí analizada limitación es aquel en que tiene lugar la transmisión de la mayoría de la participación en la entidad que posee las bases imponibles negativas, el criterio mantenido originalmente por la DGT (contestación V1677-18) se oponía frontalmente a lo indicado en la DT 21ª de la Ley 27/2014, la cual indica que *“las bases imponibles negativas pendientes de compensación al inicio del primer periodo impositivo que hubiera comenzado a partir del 1 de enero de 2015, se podrán compensar en los periodos impositivos siguientes”*.

Bien es cierto que el legislador podía haber sido un tanto más específico, al estilo de como lo fue, por ejemplo, con la deducibilidad de gastos financieros derivados de préstamos participativos otorgados con anterioridad al 20 de junio de 2014 (DT 17.ª) o con los límites adicionales al endeudamiento para la adquisición de sociedades integradas en un grupo fiscal o fusionadas de forma previa a dicha fecha (DT 18.ª), aunque en esos casos se hace más necesaria esa precisión, en la medida en que determina el tratamiento de ciertos gastos financieros que se van a generar en el futuro, mientras que en el caso objeto de análisis se trata de bases imponibles negativas ya acreditadas.

Más allá de esto, el más reciente criterio de la DGT (contestación V2178-19) se encuentra alineado con el principio de confianza legítima; piénsese en aquellas adquisiciones de entidades realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2014 en las que, entre otros activos, se hubiesen valorado las bases imponibles negativas pendientes de aplicación de la sociedad adquirida y que, como consecuencia de un cambio en la norma acaecido en periodos impositivos posteriores, dichos activos dejaran de tener valor alguno (recordemos además que incurrir en alguno de los supuestos del art. 26.4 de la Ley 27/2014 supone la pérdida total de estos atributos fiscales, a diferencia de la pérdida parcial que regulaba el TRLIS).

No sería (ni previsiblemente será) la primera vez que una situación similar ocurre como consecuencia de un cambio en la norma, y no hace falta más que echar la vista atrás y ver, entre otros casos, cómo impactó allá en 2012 la introducción, sin ningún tipo de disposición transitoria para financiaciones ya existentes, de una nueva norma de limitación a la deducibilidad de gastos financieros frente a la regla de subcapitalización en vigor hasta entonces, o las limitaciones del 25%-50% a la utilización de las bases imponibles negativas. Es verdad que dichas modificaciones suponían, a priori, únicamente una limitación temporal, pero no cabe duda de que engrosaron de forma muy significativa la factura fiscal de muchos contribuyentes que habían realizado su planificación con base en otras normas existentes en el momento de la correspondiente toma de decisiones.

Dicho todo lo anterior, la aquí analizada contestación a consulta vinculante V2178-19 supone una gran noticia para aquellas adquisiciones de sociedades activas con bases imponibles negativas realizadas con anterioridad a 2015 y que, por las razones empresariales que fuesen, cambiaron o empezaron a realizar una actividad adicional, en la medida en que la utilización de esos atributos fiscales empieza a encontrarse amparada por el criterio vinculante de la DGT.

Enfoque legal

Los derechos del pasajero ante el retraso en el transporte aéreo, y su engranaje en el cuerpo normativo existente.



Juan Manuel Piñel López
Director
Legal Procesal
KPMG Abogados, S.L.P.

Acontecimientos como los recientemente acaecidos en nuestro país, en donde durante varios días se han producido incidencias generalizadas en algunos aeropuertos españoles, han traído nuevamente a la actualidad el régimen de responsabilidad del transportista aéreo en materia de retraso.

En el ámbito de las reclamaciones de pasajeros en el transporte, el transporte aéreo, por sus propias particularidades (contrato de arrendamiento de obra en el que la realización del “trabajo” en el horario acordado se constituye en parte esencial de su cumplimiento) ha venido adquiriendo una carta de naturaleza propia que lo diferencia y distingue del resto de transportes.

A. Normativa vigente.

La responsabilidad del transportista aéreo por incumplimiento del contrato de transporte aéreo de pasajeros se regula actualmente:

- En el **ámbito de la UE**, por el Reglamento (UE) 261/2004, de 11 de febrero, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y cancelación o gran retraso de vuelos y por el que se deroga el Reglamento núm. 295/91 (de ahora en adelante, **Reglamento 261/2004**).
- En el **ámbito nacional**, la normativa comunitaria referida resulta de aplicación directa, dado que la normativa nacional (encabezada por la muy longeva Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea complementada por Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios) se ha visto sobrepasada por la normativa comunitaria, mucho más actualizada y de aplicación directa en nuestro país.

- En el **ámbito internacional**, por el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1.999 (de ahora en adelante, **Convenio de Montreal**); así como por el Convenio de Varsovia de 1929 (de ahora en adelante **Convenio de Varsovia**), de aplicación en aquellos países en los que no se encuentra en vigor -por no haberlo suscrito- el Convenio de Montreal.

B. Relación de complementariedad entre la normativa comunitaria y los Convenios de Montreal y Varsovia.

Lo que se comprueba en cuanto aterrizamos sobre esta materia es la concurrencia de unas normativas que, a la vista de sus objetivos, pudiera parecer que son incompatibles entre sí:

- Así, mientras el objetivo de los Convenios internacionales de Varsovia y más recientemente de Montreal, no es otro que el de dotar de cierta seguridad jurídica a las compañías aéreas, regulando su responsabilidad como transportista, para lo que se parte de la tradicional relación de causalidad, en la que el reclamante debería acreditar la producción de un daño - material y/o moral- individualizado y directo (*responsabilidad culpable con inversión de la carga de la prueba*), en la que además - salvo en los caso en que concurriera dolo directo o eventual- se limita cuantitativamente esta responsabilidad del transportista (el artículo 22 del Convenio fija un límite máximo de Derechos Especiales de Giro -DEG- de actualización periódica);

- El objetivo del mencionado Reglamento 261/2004 (cuyo ámbito subjetivo de actuación, según su art. 3, es el de pasajeros de vuelos en la Unión Europea, así como los de vuelos que partiendo de un aeropuerto en un tercer país tuvieran como destino otro situado en territorio europeo siempre que la empresa transportista fuera igualmente comunitaria) es garantizar una protección mínima y automática del pasajero (responsabilidad objetiva). En este sentido si bien esta protección legalmente está limitada en los supuestos de retraso (art. 7 del Reglamento) a los derechos de asistencia (art. 9), reembolso (art. 8), y de información (art.14), jurisprudencialmente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (de ahora en adelante, el TJUE) desde sus sentencias de 11 de noviembre de 2009 -asunto STURGEON- y 23 de octubre de 2012 -asunto NELSON- ha reconocido plenamente la aplicación analógica del derecho de compensación (art.7) a aquellos casos en los que retraso fuera de 3 o más horas respecto a la hora de llegada prevista (denominado "*gran retraso*") al aeropuerto de destino.

Ello no obstante, lo cierto es que la propia jurisprudencia del TJUE (sentencias de 10 de enero de 2006 -asunto IATA y ELFAA- y 23 de octubre de 2012 -asunto NELSON-) ha aclarado no ya solo la aplicación sino la propia complementariedad de ambas normas en materia de compensación por retraso en vuelos comunitarios, posibilidad por otro lado expresamente reconocida en el propio art. 12 del Reglamento al hablar de la posible concurrencia en el caso concreto de una "*compensación suplementaria*" al pasajero a parte de la reconocida en el art. 7.

Y es que, mientras el art. 7 del Reglamento 261/2004 implicaría en los supuestos en los que se constatará la concurrencia de un gran retraso en los términos referidos la aplicación automática de la compensación que se prevé en dicho artículo⁽¹⁾, como una compensación "*mínima*" por dicha molestia (pérdida de tiempo), a la misma se podría incorporar (de acuerdo a las normas del Convenio de Montreal) una indemnización adicional, siempre y cuando por parte del pasajero reclamante se acreditara

la producción en su persona de un daño directo e individualizado sufrido por dicho retraso.

C. Algunas divergencias llamativas entre ambas normas.

No obstante lo anterior, lo que sí es cierto es que las consecuencias de la aplicación de una u otra norma pueden ser ciertamente dispares. A modo de ejemplo:

a) Concurrencia de exoneración de responsabilidad. Supuestos de huelga

Así, en materias como los supuestos de exclusión de responsabilidad, mientras el Convenio es más flexible, cuando en su art. 19 señala que "*el transportista no será responsable del daño causado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas*", el Reglamento es mucho más riguroso, cuando en su art. 5.3 prevé que la exoneración de la compañía aérea solo concurrirá cuando ésta pueda probar que el retraso se ha debido a "*circunstancias extraordinarias que no podían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables*", requiriendo la jurisprudencia fijada por el TJUE la concurrencia de dos presupuestos acumulativos: (1) No debe ser, por su origen o naturaleza, inherente al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo, y (2) Debe escapar al control efectivo del mismo.

De este modo, supuestos similares pueden dar lugar a sentencias con resultado diverso, dependiendo de cual fuera la norma aplicable.

Así, por ejemplo, en el ámbito de aplicación del Convenio de Montreal, la SAP de Madrid, sección 28ª, de 30 de octubre de 2009, núm. 317/2009, exonera de responsabilidad a la compañía aérea en un caso de huelga de sus propios pilotos -supuesto que no sería posible en el ámbito de aplicación del Reglamento-, alegando que una situación de huelga como la que sufrió la compañía aérea demandada -sin cumplir los huelguistas el plazo de conciliación obligatoria y sin respetar los servicios mínimos impuestos por la autoridad argentina-, debería de exonerar a aquélla, de conformidad con el art. 20 del Convenio de Varsovia, de toda responsabilidad por el retraso.

(1)

- **250 euros**, para vuelos de hasta 1.500 kms;
 - **400 euros**, para vuelos intracomunitarios de más de 1.500 kms y para los demás vuelos de entre 1.500 y 3.000 kms;
 - **600 euros**, para todos los demás vuelos.

Por el contrario, en un supuesto de aplicación del Reglamento 261/2004 la STJUE de 18 de abril de 2018 (Asunto “*Tuyfly*” C-195/2017), ante una cuestión prejudicial sobre un supuesto de “*huelga salvaje*” de los trabajadores de la compañía aérea, concluía que no estaba este supuesto comprendido dentro del concepto de “*circunstancias extraordinarias*” del Reglamento, al no concurrir el primero de los requisitos acumulativos exigidos por la jurisprudencia de dicho tribunal, dado que “*las desavenencias e incluso los conflictos con el personal de la compañía son inherentes al ejercicio normal de su actividad*”.

Del mismo modo, la SAP de Madrid, sección 28.^a, de 5 de abril de 2013 desestima la argumentación de exoneración alegada por la compañía en relación con una huelga general, afirmando al respecto “*si se conocía con suficiente anterioridad (incluso de varios días), como se deduciría de la notoriedad que se atribuyen a la jornada de huelga general, que es un evento que va precedido de una convocatoria que se hace pública, que había un hecho que iba a interferir en la realización del vuelo, a tenor de las previsiones y planes de la compañía, debería haberse informado de ellos con anticipación al pasajero y no en el momento mismo de ir a facturar*”. Por el contrario, la misma AP y la misma sección, en sentencia de 21 de septiembre de 2017, núm. 413/2017, en relación con una huelga de controladores aéreos del aeropuerto de Madrid, sí que reconoce la concurrencia de circunstancia extraordinaria exonerativa, y ello además de por ser dicha huelga ajena a la compañía aérea, porque la misma no estaba programada (no era un paro formalmente convocado sino que surgió de forma sorpresiva) y por tanto estaba fuera de su control efectivo.

b) Plazo para el ejercicio de la acción de reclamación por el pasajero.

Sobre este extremo, la aplicación al caso concreto de una u otra normativa puede dar lugar a resultados muy divergentes.

Mientras que en el Convenio de Montreal (art. 35) el plazo para el ejercicio de la acción de reclamación se fija en 2 años⁽²⁾, el TJUE en sentencias como la de 22 de noviembre de 2010 (Asunto “*Joan Cuadrench Moré*”) concluye (1) que es jurisprudencia reiterada que cuando no existe normativa de la Unión -como es el caso- corresponde aplicar el derecho interno del Estado miembro; (2) que no se puede aplicar analógicamente el plazo de 2 años del Convenio de Montreal; y (3) que por tanto, en España habremos de estar al plazo (de prescripción) de 5 años que fija el art. 1.964 del Código Civil.

En definitiva, podemos concluir que en el transporte aéreo de pasajeros conviven dos normativas que, sin bien son complementarias, nacieron como objetivos muy diversos; por lo que, aunque es cierto que se encuentra consolidada jurisprudencialmente su compatibilidad, no lo es menos que ese origen diverso provoca que en no pocas ocasiones el resultado de un determinado caso pueda ser diametralmente distinto dependiendo de cual sea la normativa aplicable al caso.

(2) Su naturaleza como plazo de caducidad o como plazo de prescripción ha sido planteada como cuestión prejudicial por nuestro Tribunal Supremo en auto de 19 de julio de 2018. Rec. 2196/2015.



Novedades legislativas

Ámbito fiscal

Reales Decretos-Leyes

REAL DECRETO-LEY 15/2019, de 8 de noviembre (BOE 11/11/2019), por el que se adoptan medidas urgentes para la organización en España de la XXV Conferencia de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Desde que el pasado viernes 1 de noviembre la Mesa de Gobierno de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) aceptó la propuesta del Gobierno de Chile para que la **cumbre del clima de 2019 (COP25) se celebre en Madrid**, el Gobierno de España ha trabajado para adoptar de manera inmediata las medidas necesarias para asegurar el éxito de esta cita internacional. A estos efectos, la primera medida que se adopta con el objetivo de fomentar la participación del sector privado es de índole fiscal y se traduce en incentivos fiscales al mecenazgo.

Programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

El art. 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (Ley 49/2002), regula para supuestos de este tipo los llamados **«Programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público»**.

Mediante estos programas, que deben ser establecidos mediante norma con rango de ley, es posible establecer un **conjunto de incentivos fiscales** específicos aplicables a las actuaciones de mecenazgo que se realicen para asegurar el adecuado desarrollo de aquellos **acontecimientos que la propia ley identifique, en cada caso, como de excepcional interés público**.

En este caso concreto, el art. 1 de este Real Decreto-ley declara acontecimiento de excepcional interés público el siguiente programa:

- ✓ La Vigésimo quinta sesión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP25);
- ✓ La Décimo quinta sesión de la Conferencia de las Partes en Calidad de Reunión de las Partes del Protocolo de Kioto (COP-MOP15);
- ✓ La Segunda sesión de la Conferencia de las Partes como Reunión de las Partes del Acuerdo de París (CMA2); y
- ✓ La Quincuagésimo primera reunión de los Órganos Subsidiarios de la Convención, tanto del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (SBSTA) como del Órgano Subsidiario de Implementación (SBI).

Asimismo, el citado artículo establece la duración del programa de apoyo (desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020); remite al órgano competente el desarrollo y concreción de las actuaciones a realizar; establece que los beneficios fiscales del programa serán los

Ámbito fiscal (cont.)**Reales Decretos-Leyes**

máximos establecidos en el art. 27.3 de la Ley 49/2002, y remite a la citada Ley por lo que atañe a la certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa.

REAL DECRETO-LEY 16/2019, de 18 de noviembre (BOE 19/11/2019), por el que se adoptan medidas relativas a la ejecución del presupuesto de la Seguridad Social.

Este Real Decreto-ley modifica, entre otros, el Real Decreto-ley 15/2019, de 8 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la organización en España de la XXV Conferencia de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, para adecuar el ámbito subjetivo y realizar determinadas mejoras técnicas respecto de la aplicación del programa de apoyo al acontecimiento de excepcional interés público. En concreto:

- Se especifica que el nombre del acontecimiento para su difusión en los soportes publicitarios será “COP 25: Conferencia de la ONU sobre Cambio Climático 2019” / “XXV Conferencia de Naciones Unidas sobre Cambio Climático”.
- Se concreta que el órgano competente para certificar la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa será la Comisión Técnica del Comité Organizador de la XXV Conferencia de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Órdenes Ministeriales

ORDEN HAC/1164/2019, de 22 de noviembre (BOE 30/11/2019), por la que se desarrollan para el año 2020 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 5 de noviembre de 2019 (BOE 22/11/2019), de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el documento normalizado para acreditar la representación en el procedimiento de presentación telemática del Documento Electrónico de Reembolso y de Comunicación del Pago, en el ámbito de la devolución de cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido a no residentes en la Unión Europea.

RESOLUCIÓN de 27 de noviembre de 2019 (BOE 30/11/2019), de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Servicio Público de Empleo Estatal, para el intercambio de información.

Otros

LISTA DE LA UE DE PAÍSES Y TERRITORIOS NO COOPERADORES A EFECTOS FISCALES (DOUE 14/11/2019) — Informe del Grupo «Código de Conducta» (Fiscalidad de las Empresas) en el que se proponen modificaciones de los anexos de las Conclusiones del Consejo de 12 de marzo de 2019, incluida la retirada de la lista de un país o territorio (DOUE 15/11/2019)

Ámbito legal

Laboral Resoluciones

RESOLUCIÓN de 4 de noviembre de 2019 (BOE 12/11/2019), de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establece el plazo especial para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de la Orden TMS/1070/2019, de 24 de octubre, por la que se fijan para el ejercicio 2019 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

Banca, Seguros y Mercado de Valores Reglamentos Delegado de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/1935 de la Comisión de 13 de mayo de 2019 (DOUE 22/11/2019), por el que se modifica la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación por las que se adaptan los importes básicos en euros relativos al seguro de responsabilidad civil profesional y a la capacidad financiera de los intermediarios de seguros y reaseguros (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/1866 de la Comisión de 3 de julio de 2019 (DOUE 08/11/2019) (p.4), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2017/653 para ajustar la disposición transitoria aplicable a los productores de productos de inversión minorista empaquetados y productos de inversión basados en seguros que ofrecen participaciones en fondos a los que se refiere el artículo 32 del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo como opciones de inversión subyacentes al período de exención prolongado establecido en dicho artículo (Texto pertinente a efectos del EEE).

Circulares

CIRCULAR 3/2019, de 22 de octubre (BOE 01/11/2019), del Banco de España, por la que se ejerce la facultad conferida por el Reglamento (UE) 575/2013 de definir el umbral de significatividad de las obligaciones crediticias vencidas.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 24 de octubre de 2019 (BOE 08/11/2019), de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica el anexo I de la de 16 de noviembre de 2011, por la que se crea y regula el Registro Electrónico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

RESOLUCIÓN de 27 de octubre de 2019 (BOE 08/11/2019), de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica el Convenio con la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa, para el desarrollo de actuaciones en el ámbito de la lucha contra la morosidad de las operaciones comerciales.

RESOLUCIÓN de 4 de noviembre de 2019 (BOE 19/11/2019), de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Adenda de modificación al Convenio entre la Tesorería General de la Seguridad Social y la Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito, sobre intercambio de información.

Ámbito legal

Derecho digital e Innovación Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 14/2019, de 31 de octubre (BOE 05/11/2019), por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones.

Este Real Decreto-ley tiene por **objeto modificar el marco legislativo vigente**, según dicho texto indica, para hacer frente a **actividades de desinformación, interferencias en los procesos de participación política de la ciudadanía y espionaje**, dando respuesta, al mismo tiempo, a los principales desafíos que las nuevas tecnologías plantean desde el punto de vista de la seguridad pública.

Por tanto, se establece a través de este Real Decreto-ley un **marco preventivo** que comprende una serie de **medidas urgentes**. Este Real Decreto-ley se **estructura** en cinco capítulos que corresponden a cada una de las materias afectadas por el mismo. A continuación, recogemos las **principales medidas** adoptadas por esta norma.

1. Documentación nacional de identidad (DNI).

El Real Decreto-ley establece dos medidas en relación con el DNI dirigidas a configurar el mismo, con carácter exclusivo y excluyente, como el único documento con suficiente valor por sí solo para la acreditación de su titular.

2. En materia de identificación electrónica ante las Administraciones Públicas, ubicación de determinadas bases de datos y datos cedidos a otras Administraciones Públicas.

En el ámbito de la identificación electrónica ante las Administraciones Públicas, se persigue con las modificaciones introducidas por este Real Decreto-ley **garantizar la seguridad pública**, tanto en las relaciones entre las distintas Administraciones Públicas **cuando traten datos personales**, como entre ciudadanos y Administraciones Públicas cuando las últimas proceden a la recopilación, tratamiento y almacenamiento de datos personales en ejercicio de una función pública.

En el marco de los sistemas de identificación de los interesados en el procedimiento y los sistemas de firma admitidos por las Administraciones Públicas, se prevé en los **sistemas de clave concertada** (distintos del certificado de firma o sello electrónico), un **régimen de autorización previa** por parte de la Administración General del Estado, limitado a consideraciones de seguridad pública.

Asimismo, se establece la obligatoriedad de que los recursos técnicos necesarios para la recogida, almacenamiento, tratamiento y gestión de dichos **sistemas de clave concertada se encuentren situados en territorio de la Unión Europea (UE)**, y en caso de tratarse de categorías especiales de datos (tales como el origen étnico o racial, las opiniones políticas o las convicciones religiosas), **en territorio español**. Estos datos **no podrán ser objeto de transferencia a un tercer país u organización internacional**, con excepción de los que hayan sido objeto de una decisión de adecuación de la Comisión Europea o cuando así lo exija el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Reino de España.

Ámbito legal

Reales Decretos-leyes

3. En materia de contratación pública.

Este Real Decreto-Ley regula varias medidas en materia de contratación pública, todas ellas dirigidas a reforzar el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales y la protección de la seguridad pública en este ámbito. Tal y como recoge la propia Exposición de Motivos, los contratistas del sector público manejan en ocasiones, para la ejecución de los respectivos contratos, un ingente volumen de datos personales, cuyo uso inadecuado puede, a su vez, plantear riesgos para la seguridad pública. Por ello, resulta necesario asegurar normativamente su sometimiento a ciertas obligaciones específicas que garanticen tanto el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos personales como la protección de la seguridad pública. En este sentido el Real Decreto-ley modifica la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, para introducir una serie de medidas en este sentido.

4. Para reforzar la seguridad en materia de telecomunicaciones.

A través de este Real Decreto-ley se introducen una serie de modificaciones en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, con el objeto de afrontar situaciones que pueden afectar al mantenimiento del orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional. A este respecto, se refuerzan las potestades del Ministerio de Economía y Empresa para llevar a cabo un mayor control y mejorar sus posibilidades de actuación cuando la comisión de una presunta actuación infractora a través del uso de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas pueda suponer una amenaza grave e inmediata para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional, o cuando en determinados supuestos excepcionales que también puedan comprometer el orden público, la seguridad pública y la seguridad nacional, sea necesaria la asunción de la gestión directa o la intervención de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

5. Para reforzar la coordinación en materia de seguridad de las redes y sistemas de información.

Por último, mencionar que este Real Decreto-ley efectúa una modificación del Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información, en virtud del cual se establece que el Centro Criptológico Nacional (CCN) ejercerá la coordinación nacional de la respuesta técnica de los equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática (CSIRT) en materia de seguridad de las redes y sistemas de información del sector público.

Civil Acuerdos

ACUERDO de 6 de junio de 2019 (BOE 25/11/2019), de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba la utilización del código seguro de verificación y de sello electrónico del Consejo General del Poder Judicial.

ACUERDO de 6 de junio de 2019 (BOE 25/11/2019), de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se crea la sede electrónica del Consejo General del Poder Judicial.

ACUERDO de 25 de septiembre de 2019 (BOE 25/11/2019), de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, sobre creación del registro electrónico.

Ámbito legal

Administrativo Reglamentos de la UE

Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO (UE) 2019/1892 de la Comisión de 31 de octubre de 2019 (DOUE 12/11/2019)

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1230/2012 en lo que respecta a los requisitos para la homologación de tipo de determinados vehículos de motor equipados con cabinas alargadas y de dispositivos y equipos aerodinámicos para vehículos de motor y sus remolques (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO (UE) 2019/1933 de la Comisión de 6 de noviembre de 2019 (DOUE 29/11/2019)

por el que se determina la «lista Prodcom» de productos industriales contemplada por el Reglamento (CEE) n.º 3924/91 del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE)

REGLAMENTO (UE) 2019/1939 de la Comisión de 7 de noviembre de 2019 (DOUE 25/11/2019)

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 582/2011 en lo que respecta a las estrategias auxiliares de emisiones (AES), el acceso a la información sobre el sistema de diagnóstico a bordo (DAB) y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo, la medición de las emisiones durante los períodos de arranque en frío del motor y el uso de sistemas portátiles de medición de emisiones (PEMS) para medir el número de partículas, con respecto a los vehículos pesados (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/1868 de la Comisión de 28 de agosto de 2019 (DOUE 08/11/2019)

(p.9) por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1031/2010 a fin de adaptar la subasta de derechos de emisión a las normas del RCDE UE para el período 2021-2030 y a la clasificación de derechos de emisión como instrumentos financieros con arreglo a la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/1827 de la Comisión de 30 de octubre de 2019 (DOUE 31/10/2019)

que modifica la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al umbral para las concesiones (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/1828 de la Comisión de 30 de octubre de 2019 (DOUE 31/10/2019)

que modifica la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los umbrales para los contratos públicos de obras, suministros y servicios y los concursos de proyectos (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/1829 de la Comisión de 30 de octubre de 2019 (DOUE 31/10/2019)

que modifica la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los umbrales para los contratos públicos de obras, suministros y servicios y los concursos de proyectos (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/1830 de la Comisión de 30 de octubre de 2019 (DOUE 31/10/2019)

que modifica la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los umbrales para los contratos de obras, suministros y servicios (Texto pertinente a efectos del EEE).

Ámbito legal

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1839 de la Comisión de 31 de octubre de 2019 (DOUE 04/11/2019), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1152 en lo que respecta a la determinación y notificación de los valores de CO2 WLTP de determinadas categorías de vehículos comerciales ligeros nuevos y se adaptan los datos de entrada para la herramienta de correlación (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1840 de la Comisión de 31 de octubre de 2019 (DOUE 04/11/2019), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1153 en lo que respecta a la notificación de los valores de CO2 WLTP de determinadas categorías de turismos nuevos y se adaptan los datos de entrada para la herramienta de correlación (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1842 de la Comisión de 31 de octubre de 2019 (DOUE 04/11/2019), por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto de las disposiciones adicionales de ajuste de la asignación gratuita de derechos de emisión debido a modificaciones del nivel de actividad.

Directivas de la UE

DIRECTIVA (UE) 2019/1936 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 (DOUE 26/11/2019), por la que se modifica la directiva 2008/96/CE sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias.

Decisiones de la EU

DECISIÓN del Consejo de Administración de la Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial de 5 de agosto de 2019 (DOUE 11/11/2019), sobre las normas internas relativas a la limitación de determinados derechos de los interesados en relación con el tratamiento de datos personales en el marco del funcionamiento de la CEPOL.

Decisiones de Ejecución de la UE

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1885 de la Comisión de 6 de noviembre de 2019 (DOUE 11/11/2019), por la que se establecen normas relativas al cálculo, la verificación y la comunicación de datos relativos al vertido de residuos municipales de acuerdo con la Directiva 1999/31/CE del Consejo, y se deroga la Decisión 2000/738/CE de la Comisión [notificada con el número C(2019) 7874].

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 17/2019, de 22 de noviembre (BOE 23/11/2019), por el que se adoptan medidas urgentes para la necesaria adaptación de parámetros retributivos que afectan al sistema eléctrico y por el que se da respuesta al proceso de cese de actividad de centrales térmicas de generación.

Este Real Decreto-ley, que entró en vigor el 24 de noviembre, ha sido convalidado por la Comisión Permanente del Congreso el 27 de noviembre de 2019.

Ámbito legal

Reales Decretos-leyes

Resumidamente, viene a establecer (i) el valor de la nueva rentabilidad razonable de aplicación al régimen retributivo específico para las instalaciones de generación mediante fuentes renovables, de cogeneración y residuos; (ii) la tasa de retribución financiera para la actividad de producción en los sistemas eléctricos no peninsulares con régimen retributivo adicional, y (iii) medidas de transición ante el inminente cierre de centrales de carbón y termonucleares.

En concreto las medidas recogidas en este Real Decreto-ley son las siguientes:

- ✓ **Determinación del valor de la rentabilidad razonable para la actividad de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.**

El Real Decreto-ley establece que **la rentabilidad razonable aplicable en lo que reste de vida útil regulatoria de las instalaciones tipo**, que se utilizará para la revisión y actualización de los parámetros retributivos que serán de aplicación durante el **segundo periodo regulatorio (2020-2025)** a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, **será de 7,09 %** mientras que en la actualidad es del 7,398% o del 7,503% en función del tipo de instalaciones.

- ✓ **Régimen excepcional para reducir la litigiosidad actual.**

Se prevé como **medida excepcional que el valor sobre el que girará la rentabilidad razonable fijada para el primer periodo regulatorio no podrá ser revisado durante los dos periodos regulatorios consecutivos (2020-2031) a partir del 1 de enero de 2020**, es decir, se **mantendrá una rentabilidad razonable por las instalaciones del 7,398% hasta 2031**.

Podrán acogerse a este régimen excepcional las instalaciones que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del RDL 9/2013, y cuando hubieran iniciado previamente un procedimiento arbitral o judicial fundado en la modificación del régimen retributivo especial operado con posterioridad al Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, incluyendo las derivadas de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, y de sus normas de desarrollo, **cuando se acredite ante la Dirección General de Política Energética y Minas antes del 30 de septiembre de 2020, la terminación anticipada del procedimiento arbitral o judicial y la renuncia fehaciente a su reinicio o a su continuación, o la renuncia a la percepción de indemnización o compensación que haya sido reconocida como consecuencia de tales procedimientos.**

En este sentido, recordar que entre los años 2013 y 2014 se acometió una profunda reforma del régimen de remuneración de las instalaciones de producción a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos, para reducir el déficit de tarifa existente. Como consecuencia de la aplicación de esta reforma, el valor de rentabilidad razonable de las instalaciones con derecho a percepción del régimen económico anterior a la reforma se fijó en el 7,389%, lo que originó un número importante de impugnaciones del marco normativo tanto a nivel nacional como internacional -a través del arbitraje-.

Sin perjuicio de todo lo anterior, **estas instalaciones podrán renunciar a la aplicación de lo previsto anteriormente, debiendo manifestar también su renuncia de manera fehaciente ante la Dirección General de Política Energética y Minas antes del 1 de abril de 2020**. En este caso, para el cálculo de la retribución que les corresponda percibir se tendrá en cuenta, con efectos desde el día de inicio del periodo regulatorio, el valor de la rentabilidad razonable que se fije para cada periodo regulatorio -6 años- de conformidad con la Ley del Sector Eléctrico.

Ámbito legal

Reales Decretos-leyes

✓ **La tasa de retribución financiera.**

El Real Decreto-ley también actualiza la tasa de retribución financiera de la actividad de producción en los sistemas eléctricos no peninsulares con régimen retributivo adicional en el **segundo periodo regulatorio**, que **será el 5,58 %**. Con la fijación de este nuevo valor se evita la prórroga automática del valor vigente que debía aprobarse antes del inicio del periodo regulatorio 2020-2025. En todo caso, debe tenerse en cuenta que, en ningún caso, la variación de la tasa de retribución financiera empleada entre dos años consecutivos podrá ser superior en valor absoluto a 50 puntos básicos. En el caso de que se produjera una variación superior, la propuesta de cambio del valor en la tasa de retribución se efectuará en el número de años que resulte necesario a fin de no superar dicho límite.

✓ **Fijación del plazo para la revisión de los parámetros retributivos de las instalaciones.**

Asimismo, se prevé -como consecuencia del largo período del gobierno en funciones-, que excepcionalmente para el periodo regulatorio que comienza el 1 de enero de 2020, el **plazo para la aprobación de la orden ministerial** prevista en el art. 20.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, **por el que se revisan los parámetros retributivos** aplicables a la totalidad de las instalaciones que desarrollan la actividad de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con derecho a la percepción del régimen retributivo específico, **finalizará el 29 de febrero de 2020**. Los parámetros retributivos resultantes de dicha revisión serán de aplicación desde el inicio del periodo regulatorio.

✓ **Concesiones de agua.**

Se especifica que cuando quede extinguida una concesión al amparo de lo previsto en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, debido al cierre de instalaciones de energía térmica de carbón o termonuclear, **se podrá decidir el otorgamiento de una nueva concesión para el uso privativo de las aguas a nuevas iniciativas y proyectos en el área geográfica donde se encontraba la instalación, y para el otorgamiento se ponderarán criterios económicos, sociales y medioambientales**. Se precisa a estos efectos que tales aprovechamientos prevalecerán sobre el orden de preferencia establecido en los planes hidrológicos de cuenca, con la excepción del uso para abastecimiento de población, que será siempre prioritario.

✓ **Concesión de acceso de evacuación a la red.**

Junto a lo anterior, como mecanismo para dinamizar la actividad económica cuando se proceda al cierre de instalaciones de energía térmica de carbón o termonuclear, y para promover un proceso de transición justa, la Ministra para la Transición Ecológica, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, **podrá regular procedimientos y establecer requisitos para la concesión de la totalidad o de parte de la capacidad de acceso de evacuación de los nudos de la red afectados** por dichos cierres a las nuevas instalaciones de generación a partir de fuentes de energía renovables que, además de los requisitos técnicos y económicos, ponderen los beneficios medioambientales y sociales.

Ámbito legal

Reales Decretos

REAL DECRETO 596/2019, de 18 de octubre (BOE 08/11/2019), por el que se modifica el Real Decreto 1247/1999, de 16 de julio, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje que realicen travesías entre puertos españoles.

REAL DECRETO 630/2019, de 31 de octubre (BOE 01/11/2019), por el que se declara la aplicación de las medidas previstas en el artículo 7 del Real Decreto-ley 2/2019, de 25 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por temporales y otras situaciones catastróficas, a diversas situaciones catastróficas acaecidas entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de marzo de 2019.

REAL DECRETO 673/2019, de 22 de noviembre (BOE 23/11/2019), por el que se regula la concesión directa de subvenciones a determinadas entidades para la realización de actividades relacionadas con la cinematografía en el año 2019.

REAL DECRETO 698/2019, de 29 de noviembre (BOE 30/11/2019), por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a la financiación del transporte público regular de viajeros de Madrid, Barcelona, Valencia y las islas Canarias.

Órdenes Ministeriales

ORDEN HAC/1108/2019, de 7 de octubre (BOE 11/11/2019), por la que se establece el uso del sistema de código seguro de verificación por la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos y la Intervención General de la Administración del Estado.

ORDEN ICT/1078/2019, de 21 de octubre (BOE 01/11/2019), por la que se regula la protección de la información clasificada en el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

ORDEN TEC/1080/2019, de 23 de octubre (BOE 04/11/2019), por la que se aprueban los porcentajes de reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social y al coste del suministro de electricidad de los consumidores a que hace referencia el artículo 52.4.j) y 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, correspondientes al año 2019.

Circulares

CIRCULAR 2/2019, de 12 de noviembre (BOE 20/11/2019), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, y regasificación, transporte y distribución de gas natural.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 2019 (BOE 21/11/2019), de la Secretaría de Estado para el Avance Digital, por la que se especifica la dirección a la que se refiere el art. 9.3 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Ámbito legal

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 25 de octubre de 2019 (BOE 05/11/2019), de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la adaptación de las Normas de Auditoría del Sector Público a las Normas Internacionales de Auditoría.

RESOLUCIÓN de 13 de noviembre de 2019 (BOE 28/11/2019), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban las especificaciones para la implementación nacional de la metodología prevista en el artículo 40.6 del Reglamento (UE) 2017/1485.

Comunicaciones

COMUNICACIÓN 1/2019, de 23 de octubre (BOE 04/11/2019), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de definición de ratios para valorar el nivel de endeudamiento y la capacidad económico-financiera de las empresas que realizan actividades reguladas, y de rangos de valores recomendables de los mismos.

Otros

Directivas de la UE

DIRECTIVA (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019 (DOUE 26/11/2019), relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

Esta nueva Directiva comúnmente conocida como “Directiva de protección del *whistleblower*” tiene por **objeto** reforzar la aplicación del Derecho y las políticas de la Unión en ámbitos específicos mediante el establecimiento de normas mínimas comunes que proporcionen un elevado nivel de protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. Entre sus principales novedades, destaca la obligación de disponer de canales y procedimientos de denuncia interna para ciertas entidades públicas y para las empresas con más de cincuenta trabajadores, así como la prohibición de represalias y la adopción de medidas de apoyo a los denunciantes.

El ámbito de protección de la Directiva es bastante amplio, puesto que resulta aplicable a los **denunciantes** que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral, incluyendo, como mínimo, a las personas que tengan la **condición de trabajadores** (incluidos los funcionarios), a las personas que tengan la condición de **trabajadores no asalariados**, a los **accionistas y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa**, incluidos los miembros no ejecutivos, así como a los **voluntarios y los trabajadores en prácticas** que perciben o no una remuneración, y a cualquier persona que trabaje bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.

También protegerá esta Directiva a aquellos denunciantes que comuniquen o revelen públicamente información **sobre infracciones obtenida en el marco de una relación laboral ya finalizada** y a aquellos denunciantes cuya relación laboral **todavía no haya comenzado**, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

Estas medidas de protección también son extensibles a los facilitadores, a los terceros que estén relacionados con el denunciante y que puedan sufrir represalias en un contexto laboral, como compañeros de trabajo o

Ámbito legal

Directivas de la UE

familiares del denunciante, y a las entidades jurídicas que sean propiedad del denunciante, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral.

Esta Directiva establece una serie de normas mínimas comunes para garantizar una protección efectiva de los denunciantes que informen sobre las siguientes infracciones del Derecho de la Unión:

- Infracciones que entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión enumerados en el anexo de la Directiva, **relativo a los ámbitos siguientes**: contratación pública; servicios, productos y mercados financieros, prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo; seguridad de los productos y conformidad; seguridad del transporte; protección del medio ambiente; protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear; seguridad de los alimentos y los piensos, sanidad animal y bienestar de los animales; salud pública; protección de los consumidores; protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información.
- Infracciones que afecten a los **intereses financieros** de la Unión.
- Infracciones relativas al **mercado interior**, incluidas las infracciones de las normas de la Unión en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o a prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable del impuesto sobre sociedades.

Para tener la protección conferida por la Directiva, los denunciantes tienen que tener **motivos razonables para pensar que la información sobre infracciones denunciadas es veraz** en el momento de la denuncia y que dicha información entra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva y que, además, **hayán denunciado por canales internos o externos o hayan hecho una revelación pública**. Estas tres vías de comunicación son las previstas en la Directiva.

Una de las principales novedades de esta Directiva consiste en la comunicación de la información a través de los canales y procedimientos de **denuncia internos; y los Estados miembros promoverán esta vía con carácter previo a la comunicación a través de canales de denuncia externa**, siempre que se pueda tratar la infracción internamente de manera efectiva y siempre que el denunciante considere que no hay riesgo de represalias.

Para ello, se ha establecido la obligación de los Estados miembros de velar porque las entidades jurídicas de los sectores privado y público establezcan canales y procedimientos de denuncia interna y de seguimiento, previa consulta a los interlocutores sociales.

En concreto, en relación con las organizaciones privadas se establece **esta obligación para todas aquellas que tengan 50 o más trabajadores**. Las entidades privadas que tengan entre 50 y 249 trabajadores podrán compartir recursos para la recepción de denuncias y toda investigación que deba llevarse a cabo. Del mismo modo, se faculta a los Estados miembros a que en la transposición de la Directiva fijen esta obligación también para aquellas entidades con menos de 50 trabajadores que debido a su actividad y por su nivel de riesgo –en particular para el medio ambiente o la salud pública—, lo consideren oportuno.

Ámbito legal (cont.)

Directivas de la UE

Por otro lado, esta obligación será aplicable a todas las **entidades jurídicas del sector público**, incluidas las que sean propiedad o estén sujetas al control de dichas entidades. A pesar de lo anterior, cada Estado miembro podrá eximir de esta obligación a los municipios con menos de 10.000 habitantes y a las entidades públicas con menos de 50 trabajadores.

La Directiva recoge la obligación de los Estados miembros de establecer también **canales de denuncia externa** y de seguimiento de dichas denuncias, designando a las autoridades competentes para recibirlas, dar respuesta y seguirlas, dotándoles de recursos adecuados.

Estos canales de denuncia externa, independientes y autónomos, deberán diseñarse, establecerse y gestionarse de forma que garanticen la exhaustividad, integridad y confidencialidad de la información y se impida el acceso a ella al personal no autorizado de la autoridad competente, y permitan el almacenamiento duradero de información para que puedan realizarse nuevas investigaciones.

Adicionalmente, la Directiva contempla la vía residual de la **revelación pública**, con especiales medidas para la protección del denunciante.

Se establece también una serie de **medidas de apoyo** a los denunciantes tales como: (i) información y asesoramiento completo, independiente y gratuito sobre los recursos disponibles, los derechos que les asisten y la protección frente a represalias; (ii) asistencia efectiva por parte de las autoridades competentes ante cualquier otra autoridad implicada en la protección frente a represalias; (iii) **asistencia jurídica** en procesos penales y civiles transfronterizos; y (iv) asistencia financiera y medidas de apoyo, incluida la asistencia psicológica, en el marco de un procedimiento judicial.

En cuanto a las **medidas de protección frente a represalias**, los Estados miembros velarán porque las mismas gocen plenamente de su derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, así como a la presunción de inocencia y al derecho de defensa, incluido el derecho a ser oídos y el derecho a acceder a su expediente.

Por último, además se establecerán **sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias** aplicables a las personas físicas o jurídicas que impidan o intenten impedir las denuncias, adopten medidas de represalia contra los denunciantes, promuevan procedimientos abusivos contra ellos o incumplan el deber de mantener la confidencialidad de su identidad. Asimismo, velarán por que no puedan limitarse los derechos y vías de recurso, ni se pueda renunciar a ellos, por medio de ningún acuerdo, política, forma de empleo o condiciones de trabajo, incluida cualquier cláusula de sometimiento a arbitraje.

En líneas generales, resaltar que esta Directiva establece unas normas de mínimos y que, por tanto, puede ser posible para los Estados miembros introducir o mantener disposiciones que sean más favorables para el denunciante, siempre que dichas disposiciones no interfieran con las medidas para la protección de las personas afectadas.

Los Estados miembros cuentan con un plazo de dos años para realizar la transposición, y las entidades del sector privado de entre 50 y 249 trabajadores tendrán otros dos años adicionales (hasta 2023) para la implementación de las medidas a que se vean compelidas.



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Tribunales Superiores de Justicia

OPERACIONES VINCULADAS

El TSJ de Cataluña anula una liquidación de operaciones vinculadas (ajuste secundario) y avala el uso de sociedades profesionales.

Sentencia del TSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 23/05/2019. Rec. 34/2018

En este caso, un particular percibe una remuneración anual por la cesión de los derechos de imagen de una sociedad limitada -de la que, a su vez es socio con un porcentaje de participación del 40 por ciento-, dictando la Inspección tributaria acuerdo de liquidación por el que procedió a **valorar a precio de mercado** los servicios del socio a la sociedad que explotaba sus derechos de imagen, con aplicación del método del precio libre comparable. La controversia se centra en la **calificación como renta para la sociedad** del 60 por ciento (porcentaje que no se corresponde con la participación del socio en cuestión) de tales importes, al considerar que mediante la infravaloración de los servicios ha existido un enriquecimiento o transferencia de rentas hacia la entidad en cuantía superior a la indicada participación del socio, lo que es considerado por la Inspección como una renta gravada en la sociedad y un acto de liberalidad no deducible en el socio.

Según el art. 21 *bis* del derogado Reglamento del Impuesto sobre Sociedades de 2004 (RIS de 2004), cuando la **vinculación** se manifiesta **entre una entidad y sus socios o partícipes** el **tratamiento fiscal de la operación secundaria** se realiza teniendo en cuenta **la naturaleza de las rentas** puestas de manifiesto como consecuencia de la diferencia entre el valor de mercado y el pactado entre las partes. Así, si la diferencia es **a favor del socio**, se considera una participación en beneficios para el socio y retribución de los fondos propios para la entidad, en la proporción que corresponde al porcentaje de participación. **La parte de renta que no se corresponda con el porcentaje de participación** tiene igualmente para la entidad la consideración de retribución de los fondos propios y para el socio de utilidad percibida por la condición de socio. Sin embargo si es **a favor de la sociedad** -como es el caso-, se considera aportación del socio o partícipe a los fondos propios de la sociedad en la proporción que corresponda al porcentaje de participación, y aumenta el valor de adquisición de la participación del socio. La parte de renta que **no se corresponda con el porcentaje de participación** en la entidad, tiene para la misma la consideración de renta a integrar en su base imponible y de liberalidad para el socio, no deducible.

Termina el TSJ de Cataluña por **anular la resolución** impugnada y realiza las siguientes consideraciones:

- El ajuste secundario es una norma que determina la cuantía de la base **que opera en aquellos supuestos en que la transferencia real de rentas es distinta de la que aparentemente ha sido efectuada**; no una norma antielusiva.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunales Superiores de Justicia

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Tribunales Superiores de Justicia

- La carga de la **prueba** sobre la efectiva transferencia real de rentas corresponderá a quien afirme que se ha llevado a cabo en sentido distinto al fijado contablemente, que en este caso concreto es la **Administración Tributaria**. La existencia de liberalidad corresponde probarla a quien la afirme; en el caso es la propia Administración Tributaria pues la retribución pactada entre el particular y la sociedad en cuestión no muestra elementos de liberalidad.
- La STS de 27/05/2014 **suprimió la presunción *iure et de iure* que afectaba al contribuyente** al anular la presunción que determinaba que la parte de la diferencia que no se correspondiese con el porcentaje de participación en la entidad, tendría la consideración de renta para la entidad y de liberalidad para el socio o partícipe. En efecto, aquella sentencia anuló el último inciso del art. 21.2 RIS de 2004 y el art. 21 *bis* 2. a) y b), aplicable al caso, **por lo que la consideración de que ese pretendido exceso en la transferencia de rentas es sinónimo de liberalidad en el presente caso carece por completo de fundamento legal, máxime al carecer por completo de la prueba correspondiente.**
- Por otra parte, el TSJ Cataluña avala el uso de una sociedad profesional como medio para que un profesional pueda emprender su actividad empresarial, en cuanto considera que el hecho de que exista un tipo tributario distinto entre la renta de las personas físicas y la de las sociedades no conlleva que las sociedades sean utilizadas con fines fiscales defraudatorios.

DEDUCCIONES

Reducción por rendimientos irregulares por ser finalista del Premio Planeta.

Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 03/04/2019. Rec. 757/2019

En este asunto la cuestión que se discute es si la cantidad percibida por una contribuyente en el ejercicio 2012, como premio, al resultar finalista del Premio Planeta, es merecedora de la reducción del 40 por ciento (30 por ciento a partir del 01/01/2015) del art. 18.2 a) LIRPF, prevista para los premios literarios en el art. 11.1 g) RIRPF [art.12.1 g) RIRPF en la redacción vigente a partir del 12/07/2015], al calificarlos como rendimientos notoriamente irregulares en el tiempo.

El TEAR rechazó la reducción practicada por la actora en su autoliquidación de IRPF de 2012, al entender que el art. 11.1 g) RIRPF exige que, para que pueda aplicarse la reducción del 40 por ciento, la concesión del premio no conlleve la cesión de los derechos de propiedad intelectual o industrial sobre las obras, y señala la actora que con ello el TEAR comete un grave error, ya que lo que exige el citado precepto es que el premio no se derive de una previa cesión de los derechos de propiedad intelectual.

La **cesión exclusiva de la explotación de la obra** -que es la **contraprestación** en este caso- queda en suspenso, pero es **obligatoria desde el momento en que el autor decide participar y acepta las bases de premio** y no se produce, como se dice en la demanda, con posterioridad al otorgamiento del premio por el jurado, que es una cuestión aleatoria, sino que **surge de la presentación del autor al premio y de la tácita aceptación de**

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Audiencia Nacional

las bases del mismo. Solo se excluirían de este beneficio fiscal **las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual [segundo inciso del art. 11.1 g) RIRPF]** que, como acertadamente se señala en la demanda, se producirían en aquellos supuestos en los que se quiera denominar premio a lo que únicamente es la entrega de una cantidad determinada por la editorial, derivada de la cesión de derechos de la propiedad intelectual por parte del autor literario.

En este caso, se produjo un fallo de un jurado que otorgó el premio de finalista a la recurrente y la cesión de derechos se efectúa porque así se había aceptado por la misma al presentarse al premio, tal como establecían sus bases y a las que se sometió para poder participar en él.

Afirma el TSJ de Madrid que, en el supuesto de que se aceptasen las tesis de la AEAT y del TEAR no podría aplicarse nunca la reducción del 40 por ciento, pues si la no existencia de contraprestación en el premio únicamente está prevista para la exención del art. 7 LIRPF, no se entiende a qué supuestos se aplicaría entonces la reducción en los casos previstos en el primer inciso del art. 11.1 g) RIRPF. Coincide, por ello, la Sala con lo razonado en la **Sentencia del TSJ de Galicia, de 13/02/2012 (Rec. 16071/2010)**.

Termina el TSJ madrileño por estimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del TEAR de Madrid, que anula, así como la liquidación de la que traía causa.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

EXENCIONES

Prestar servicios profesionales a bancos para el funcionamiento y mantenimiento operativo de sus cajeros automáticos no está exento de IVA.

Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 03/10/2019. Asunto C-42/2018

En el contexto de un litigio entre una Delegación de Hacienda alemana y una sociedad subrogada en los derechos y obligaciones de otra entidad germana, en relación con la negativa de esa Delegación de Hacienda a conceder a esta última sociedad una exención del IVA por los servicios prestados a un banco relativos a la explotación de cajeros automáticos, se presenta **petición de decisión prejudicial** cuyo objeto es la **interpretación del art. 13, parte B, letra d), punto 3, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo**, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva **en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme** (en adelante, Sexta Directiva). Esto es, si la prestación de servicios a un banco que explota cajeros automáticos -consistente en poner en funcionamiento y mantener operativos los cajeros automáticos, abastecerlos de billetes, instalar en ellos equipo y programas informáticos para leer los datos de las tarjetas bancarias, transmitir las solicitudes de autorización de retirada de efectivo al banco emisor de la tarjeta bancaria utilizada, proceder a la entrega del efectivo solicitado y registrar las operaciones de retirada de dinero-, constituye una operación relativa a pagos exenta del IVA, de las contempladas en el precepto litigioso.

Recuerda el TJUE que la retirada de efectivo de un cajero automático es un "servicio de pago", en el sentido del Derecho de la Unión, y que a las "operaciones relativas a pagos" les resultan igualmente aplicables las consideraciones relativas a las transferencias previstas en la Sexta Directiva.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Así, **para que los servicios** en cuestión sean **calificados de “operaciones relativas a pagos”**, a efectos del art. 13, parte B, letra d), punto 3 de la Sexta Directiva, tales servicios **deben formar un conjunto diferenciado, considerado globalmente, que tenga por objeto cumplir las funciones específicas y esenciales de un pago y, por lo tanto, que tenga el efecto de transmitir los fondos e implicar modificaciones jurídicas y financieras**. A este respecto, debe distinguirse el servicio exento a efectos de la Sexta Directiva de la realización de una mera prestación material o técnica.

Teniendo en cuenta que los aspectos funcionales son decisivos para determinar si una operación se refiere a pagos en el sentido del precepto cuestionado, el **criterio que permite distinguir** entre una operación que tiene el efecto de transmitir fondos e implicar modificaciones jurídicas y financieras, incluida en la exención prevista en esa disposición, y una operación que no tiene esos efectos y que, por lo tanto, no está incluida en la exención, reside en **determinar si la operación considerada transmite, de manera efectiva o potencial, la propiedad de los fondos de que se trata, o tiene el efecto de cumplir las funciones específicas y esenciales de ese tipo de transferencia**.

Declara el TJUE que el **art. 13, parte B, letra d), punto 3 de la Sexta Directiva** debe interpretarse en el sentido de que **no constituye una operación relativa a medios de pago exenta del IVA**, de las contempladas en esa disposición, **la prestación de servicios a un banco que explota cajeros automáticos** consistente en poner en funcionamiento y mantener operativos los cajeros automáticos, abastecerlos de billetes, instalar en ellos equipo y programas informáticos para leer los datos de las tarjetas bancarias, transmitir las solicitudes de autorización de retirada de efectivo al banco emisor de la tarjeta bancaria utilizada, proceder a la entrega del efectivo solicitado y registrar las operaciones de retirada de dinero.

EXENCIONES

Servicios de profesionales médicos o sanitarios.

Sentencia del TJUE, Sala Sexta, de 18/09/2019. Asunto C-700/2017

En el contexto de un litigio entre una oficina tributaria alemana y un contribuyente, en relación con la negativa a eximir del IVA las prestaciones sanitarias realizadas por este último como médico especialista en análisis clínicos y en diagnóstico de laboratorio, se presenta petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la **interpretación del art. 132.1 letras b) y c) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del IVA**, cuya literalidad establece que: *“Los Estados miembros eximirán las operaciones siguientes: (...) b) las prestaciones de servicios de hospitalización y asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por entidades de Derecho público o, en condiciones sociales comparables a las que rigen para estos últimos, por establecimientos hospitalarios, centros de cuidados médicos y de diagnóstico y otros establecimientos de la misma naturaleza debidamente reconocidos; c) la asistencia a personas físicas realizada en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el Estado miembro de que se trate; (...)”*.

Durante los ejercicios tributarios de 2009 a 2012, este contribuyente realizó prestaciones de cuidados médicos para una sociedad de laboratorios que presta servicios de laboratorio para médicos que ejercen en consultas, clínicas de readaptación, servicios de salud pública y hospitales. De esta

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

sociedad recibía una retribución mensual de 6.000 euros por dichos servicios, que incluían, en particular, la elaboración de análisis cuyo objeto es proporcionar un diagnóstico preciso de médico de laboratorio, así como el apoyo médico para la realización de transfusiones en situaciones terapéuticas concretas.

El médico no declaró el impuesto sobre el volumen de negocios de los ejercicios de que se trata, al considerar que esas prestaciones estaban exentas del impuesto. Por el contrario, la oficina tributaria consideró que dichas prestaciones estaban sujetas al impuesto, basándose en la consideración de que la exención pretendida por el contribuyente está supeditada al requisito de que exista una relación de confianza entre el médico y la persona tratada; requisito que, al parecer, no concurre en el caso de las prestaciones de especialista en análisis clínicos y de médico de laboratorio.

El TJUE resuelve la controversia declarando que el **art. 132, apdo. 1, letras b) y c)** de la **Directiva 2006/112/CE** debe **interpretarse** en el siguiente sentido:

1. Las **prestaciones de asistencia** como las que son objeto del litigio principal, **realizadas por un médico especialista en análisis clínicos y diagnóstico de laboratorio**, pueden estar **incluidas en la exención del IVA** prevista en el art. 132.1 c) de esta Directiva **cuando no cumplen todos los requisitos de aplicación de la exención contemplada en letra b)** del mismo precepto.
2. La **exención del IVA** que establece **no está supeditada** al requisito de que la prestación de asistencia de que se trate se realice **dentro de una relación de confianza** entre el paciente y quien presta la asistencia.

Las prestaciones de asistencia que no cumplan todas las exigencias establecidas para acogerse a la exención del IVA del art. 132.1 b) de la Directiva 2006/112/CE no están excluidas, con carácter general, de la exención prevista en la letra c) del mismo precepto.

Impuestos Locales (IILL)

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)

Tribunal Constitucional

PLUSVALÍA

Inconstitucionalidad del art. 107.4 de la normativa reguladora de la plusvalía municipal si la cuota a pagar es mayor que el beneficio obtenido en la transmisión del inmueble.

Sentencia del TC, Pleno, de 31/10/2019. Cuestión de inconstitucionalidad 1020/2019

En esta importante Sentencia -que constituye otro **nuevo hito** dentro de la amalgama de pronunciamientos judiciales referentes al IIVTNU que se han ido dictando en los últimos dos años-, el TC resuelve la cuestión de inconstitucionalidad de los arts. 107 y 108 TRLHL planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 32 de Madrid, al considerar que los casos en donde la cuota del impuesto superase la ganancia manifestada podían contravenir los principios de *capacidad económica y de progresividad así como la prohibición de confiscatoriedad* (art. 31.1 CE), y ello por el

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Constitucional

sometimiento a tributación de capacidades económicas irreales por el IIVTNU, **incluso llegando a agotar la riqueza imponible**, lo que podría tener un **carácter confiscatorio**-, sobre la base de los siguientes argumentos:

✓ **Naturaleza del IIVTNU**

Aunque el IIVTNU es un tributo que **grava el “incremento de valor”** que experimenten los terrenos (art. 104.1 TRLHL), *“a lo largo de un período máximo de 20 años”* (art. 107.1 TRLHL), y que se pone de manifiesto *“a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos”* (art. 104.1 TRLHL), **sin embargo, el gravamen no se anuda necesariamente a la existencia de ese “incremento” sino a la mera titularidad del terreno durante un intervalo temporal dado.**

Es suficiente con haber sido titular de un terreno de naturaleza urbana durante ese intervalo temporal dado para que el legislador anude a esta circunstancia, como consecuencia inseparable e irrefutable, un incremento de valor sometido a tributación, que cuantifica de forma automática mediante la aplicación al momento de la transmisión, sobre el valor que tenga el terreno a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), de un porcentaje fijo por cada año de tenencia (art. 107.2 a) y 4 TRLHL], y ello, **con independencia tanto del quantum real del incremento como de la propia existencia del mismo.**

✓ **El gravamen de capacidades económicas:**

I. **inexistentes**

Basta con que la capacidad económica exista como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador **al crear el impuesto, para que el principio de capacidad económica quede a salvo.** Pero, **en ningún caso puede el legislador establecer tributos en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea inexistente, virtual o ficticia.**

Por tanto, al hecho de la transmisión de un terreno hay que añadir, en todo caso, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial, pues de lo contrario, **la capacidad económica pretendidamente gravada dejaría de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica** (art. 31.1 CE).

II. **parcialmente inexistentes**

En el caso, la situación controvertida es aquella en la que, **al aplicarse el tipo de gravamen del art. 108.1 TRLHL a la base imponible calculada** conforme al art. 107.4 TRLHL, **la cuota tributaria derivada superó el cien por cien de la riqueza efectivamente generada**; con ello se está exigiendo al sujeto pasivo que cumpla con su deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante la imposición de una carga *“excesiva” o “exagerada”*.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Constitucional

Así, **en aquellos supuestos en los que de la aplicación de la regla de cálculo del art. 107.4 TRLHL** (porcentaje anual aplicable al valor catastral del terreno al momento del devengo) **se derive un incremento de valor superior al efectivamente obtenido por el sujeto pasivo, la cuota tributaria resultante, en la parte que excede del beneficio realmente obtenido, se corresponde con el gravamen ilícito de una renta inexistente en contra del principio de capacidad económica y de la prohibición de confiscatoriedad** que deben operar, en todo caso, respectivamente, como instrumento legitimador del gravamen y como límite del mismo (art. 31.1 CE).

Por lo expuesto, el TC declara que el **art. 107.4 TRLHL es inconstitucional**, por **vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad** consagrados en el art. 31.1 CE-, pero **únicamente** en aquellos supuestos en los que **la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente**; lo contrario **privaría a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales**, y añade las siguientes precisiones:

- Esta **inconstitucionalidad no puede extenderse al art. 108.1 TRLHL** (tipo de gravamen), pues el vicio declarado se halla exclusivamente en la forma de determinar la base imponible y no en la de calcular la cuota tributaria.
- **Únicamente** han de considerarse situaciones **susceptibles de ser revisadas** con fundamento en esta sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme.
- Vuelve a alertar -ya lo hizo en la STC 59/2017- de la necesidad de una **reforma legislativa en esta materia**, adaptando el régimen legal del impuesto a las exigencias constitucionales puestas de manifiesto en una y otra sentencia.

PLUSVALÍA

Vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva no valorar la prueba aportada, aunque exista sentencia firme.

Sentencia del TC, Sala Segunda, de 30/09/2019. Rec. de amparo 1588/2017

En este asunto, la entidad demandante de amparo presentó ante el Ayuntamiento competente una solicitud de devolución de ingresos indebidos por la cantidad satisfecha en concepto de IIVTNU, correspondiente a la transmisión de un inmueble, aportando como evidencia de ello, las escrituras de adquisición y transmisión en las que se reflejaba un valor de venta inferior al de compra. En el recurso ante el Juzgado de Madrid la entidad recurrente interesó el recibimiento a prueba solicitando al respecto **prueba documental y pericial judicial**, que fue inadmitida. El recurso contencioso-administrativo fue **desestimado** sobre la base de que la parte recurrente no acreditó que no se hubiera producido el incremento de valor del terreno gravado por el impuesto.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Constitucional

El TC estima el recurso de amparo, declarando vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente (art. 24.1CE) por **no haberse valorado las pruebas** (escrituras de adquisición y transmisión del terreno) conforme a las reglas de la sana crítica.

A este respecto señala el TC que si bien es la STC 59/2017, de 11 de mayo - que declaró la inconstitucionalidad del art. 110.4 TRLHL-, la que determina el momento a partir del cual los obligados tributarios pueden acreditar un resultado diferente (una minusvalía) al derivado de la aplicación de las reglas de valoración que contiene la norma legal (una plusvalía) y, por tanto, una situación inexpressiva de capacidad económica no susceptible de imposición, **lo relevante en este caso es que, al momento de dictarse la sentencia controvertida, el órgano judicial ya consideraba que podía probarse tal minusvalía, por lo que, según su propio criterio la prueba solicitada era relevante y pertinente.**

En la línea con el amparo solicitado, el TC declara la nulidad de la sentencia dictada, y ordena **la retroacción de actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior al de dictarse la sentencia.** Y ello, para que el Juzgado de lo Contencioso dicte **otra resolución en la que reconozca el contenido del derecho fundamental vulnerado.** Por el contrario, **no se considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la denegación de la prueba pericial judicial solicitada (art. 24.2 CE)** ya que a juicio del TC la prueba fue inadmitida porque no se solicitó en la forma y momento legalmente establecidos. En definitiva, no se puede considerar lesionado dicho derecho cuando la prueba se inadmite en aplicación de normas legales cuya legitimad constitucional no puede ponerse en duda.

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Tribunal Supremo

INSPECCIÓN TRIBUTARIA

Requisitos para la entrada y registro en el domicilio de los obligados tributarios.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 10/10/2019. Rec. 2818/2017

En el caso, una entidad minera, que tributa en el IS bajo el régimen especial de la minería efectuó, entre los años 1996 y 2012, **dotaciones al "factor de agotamiento"** (beneficio fiscal de dicho régimen especial) así como determinadas reinversiones que fueron comprobadas por la AEAT en un procedimiento de inspección relativo a los ejercicios 2002 a 2007, en el que se suscribió un acta de disconformidad. Tras considerar la AEAT que buena parte de las reinversiones que seguía realizando la compañía -reflejadas en la memoria de las cuentas anuales- no eran legalmente aptas para materializar las dotaciones, y que la misma seguía computando determinados gastos, trabajos e inversiones como si fueran idóneos legalmente para materializar las dotaciones al factor de agotamiento, en mayo de 2016 inició un nuevo **procedimiento de inspección y comprobación** tributaria en relación con el IS, ejercicios 2011 a 2014, e IVA, periodos 2º mes de 2011 a 12º mes de 2014, **solicitando** judicialmente la expedición *-inaudita parte-* de la **autorización para la entrada y registro** en los establecimientos de la sociedad inspeccionada, posteriormente autorizada.

Respondiendo el TS a la pretensión de la entidad de que precisase los **requisitos** para que la **autorización judicial de entrada y registro** en un

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

domicilio constitucionalmente protegido (art. 18.2 CE), a efectos tributarios, pueda reputarse **necesaria y proporcionada**, afirma que, tanto en la **solicitud** de entrada y registro como en el **auto autorizador** debe figurar -dentro de su contenido mínimo- un **triple juicio**: (i) **idoneidad** de la medida de entrada y registro, toda vez que ésta debe ser útil para la actuación inspectora; (ii) **necesidad**: que no exista otra medida sustitutiva más moderada que la intromisión que se pretende; debe constar la **finalidad de la entrada**, la **justificación y prueba de su necesidad**, de que es absolutamente indispensable o imprescindible; y (iii) **proporcionalidad**: debe concurrir y cumplirse el *principio de proporcionalidad*, en su triple vertiente - idoneidad de la entrada y registro, adecuación y proporcionalidad en sentido estricto, *ad casum*, esto es, específicamente determinada en el supuesto de hecho analizado por el juez competente para otorgar la autorización, ponderándose los beneficios de tal medida para el fin perseguido frente al sacrificio de un derecho fundamental como el controvertido.

Además, si se trata de una **entrada inaudita parte** -como es el caso- se tiene que solicitar expresamente el **consentimiento** -bien informado- **del titular del derecho**, y dejar referencia a la posibilidad de su revocación en cualquier momento, pues es doctrina consolidada del TC que el consentimiento puede ser revocado en cualquier momento, antes o durante la entrada o registro, pues ello no es más que el ejercicio de un derecho constitucional que, obviamente, no puede ser objeto de sanción por considerar que implica una voluntad obstruccionista de la labor inspectora.

En el asunto, **la Inspección de los tributos no necesitaba entrar en el domicilio de la entidad y hacerse con los datos relativos a esas (supuestas) reinversiones indebidas** porque le bastaba con solicitar del contribuyente los extremos necesarios de la materialización y, si éstos no acreditan la idoneidad de ésta, rechazarla, incluyendo en el IS del ejercicio final para reinvertir (que ya se está inspeccionando) lo dotado y no reinvertido. Además, no alcanza la Sala a identificar qué pruebas podía hacer desaparecer el contribuyente ni tampoco comprende la relevancia del "factor sorpresa" para asegurar el éxito de las diligencias de investigación y comprobación de la Inspección Tributaria cuando es el obligado tributario el que tiene toda la carga de probar la concurrencia de los requisitos legales correspondientes.

Concluye el TS casando y anulando la sentencia impugnada, pues **faltando el requisito de la necesidad de la entrada**, con los efectos inherentes a tal declaración, la **autorización de entrada y registro en el domicilio constitucionalmente protegido**, a efectos tributarios, de la entidad recurrente, **no era ajustada a Derecho**.

INSPECCIÓN TRIBUTARIA

El TS anula el apartado del Reglamento de Inspección tributaria sobre el momento para comunicar la existencia de indicios de delito fiscal.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25/09/2019. Rec. 85/2018

La importancia de esta Sentencia -en la que se impugna el Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el **Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria** y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente-, radica en que el TS considera

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

que la posibilidad de que la Administración, cuando aprecie indicios de la existencia de delito contra la Hacienda Pública, eleve el tanto de culpa a la jurisdicción penal o remita al Fiscal las actuaciones en cualquier momento, con independencia de que hubiere dictado liquidación administrativa o, incluso, impuesto sanción, **resulta contraria a la ley**.

La Sala sostiene que una regulación como la contenida en la norma reglamentaria impugnada compromete seriamente los **principios de confianza legítima y prohibición del *ne bis in idem*** y, por otro lado, considera el **carácter *contra legem* de dicha norma**, existiendo dos argumentos que ahondan en tal carácter:

- I. La lectura detallada del Título VI de la LGT ("*actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en supuestos de delito contra la Hacienda Pública*") pone de manifiesto que nunca estuvo en la mente del legislador una potestad como la que -ahora- reconoce a la Administración el art. 197.bis del Real Decreto 1065/2007 tras la modificación operada en diciembre de 2017. Para la Sala, esa previsión del art. 197.bis "*no es ya solo (...) que **carezca de habilitación legal suficiente**, sino que **se opone de manera radical a los preceptos legales** que disciplinan la forma en que debe conducirse la Administración Tributaria cuando aprecia que un contribuyente ha podido cometer un delito contra la Hacienda Pública*".

Aprecia el TS que la previsión reglamentaria según la cual -en estos casos- "*se suspenderá la ejecución de las liquidaciones y sanciones ya impuestas*" **resulta también contradictoria con la previsión legal contenida en los arts. 250 y 251 LGT** pues éstos no solo impiden sancionar cuando se ha remitido al juez penal el procedimiento (sea o no posible dictar una liquidación), sino que imponen a la Administración el deber de abstenerse de incoar un procedimiento sancionador sobre esos hechos o, incluso, "el archivo" del procedimiento sancionador eventualmente iniciado.

- II. Si la **liquidación tributaria ya dictada hubiera ganado firmeza, sería posible su revisión ulterior, o su modificación, o su anulación fuera de los cauces previstos en la LGT**, cuyos arts. 213 y ss. no solo establecen medios de revisión tasados, sino que impiden expresamente (i) que se produzca la modificación de los actos tributarios sobre los que ha recaído resolución económico-administrativa por cauces distintos de la nulidad radical, la rectificación de errores, el recurso extraordinario de revisión y el procedimiento de lesividad y (ii) que se revisen aquellos actos cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme. Para el TS la dicción literal del precepto analizado -y la tesis del abogado del Estado según la cual el único límite para la Administración en estos casos es la prescripción del delito- **podrían conducir a alterar de manera sustancial el régimen legal de revisión de los actos tributarios** introduciendo -por vía reglamentaria- un cauce para modificar o anular tales actos distinto por completo al previsto en los preceptos legales que resultan de aplicación.

Concluye el Alto Tribunal **anulando el apdo. 2 del art. 197.bis del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio**, pues **la posibilidad que establece de que la Administración tributaria comunique al juez o al fiscal la existencia de indicios de delito contra la Hacienda Pública "en cualquier momento, con independencia de que se hubiera dictado liquidación administrativa o, incluso, impuesto sanción", no cuenta con habilitación legal**. No obstante, la sentencia cuenta con **dos Votos particulares**.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

CONTROL DEL EMPRESARIO

La Gran Sala del TEDH admite el uso de cámaras de vigilancia en el lugar de trabajo en determinadas circunstancias.

Sentencia del TEDH, Gran Sala, de 17/10/2019. Asuntos 1874/13 y 8567/13

El origen de este asunto parte de la detección de irregularidades entre los movimientos de inventario de una cadena de supermercados y las ventas reales. Con el objeto de investigar lo ocurrido, el **supermercado instaló en el establecimiento cámaras de vigilancia, unas visibles y otras ocultas**. La finalidad de las visibles era detectar posibles hurtos de clientes en la entrada y salida del establecimiento mientras que la finalidad de las cámaras ocultas era grabar y controlar posibles hurtos cometidos por los propios empleados. El supermercado informó de las instalaciones de las cámaras visibles que apuntaban a la entrada y salida, pero no de las cámaras ocultas que apuntaban a las cajas registradoras y las cintas de productos.

En junio de 2009 el supermercado descubrió a cinco trabajadores cometiendo diversas irregularidades relacionadas con la sustracción de mercancía. El supermercado procedió al despido disciplinario de todos ellos, ofreciéndoles la posibilidad de firmar un acuerdo transaccional en virtud del cual el trabajador se obligaba a no impugnar su despido y la empresa a no iniciar acciones penales.

Tras la denuncia de los trabajadores que consideraron vulnerado su derecho a la intimidad previsto en el art. 8 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, la sección tercera del TEDH en su Sentencia del 9 de enero de 2018 declaró que, dependiendo de las circunstancias, la grabación de un empleado en su puesto de trabajo podía vulnerar su derecho a la intimidad.

El Gobierno español recurrió la anterior Sentencia de la Sección Tercera del TEDH ante la Gran Sala quien en este nuevo pronunciamiento **cambia su criterio sobre la proporcionalidad de la medida** -instalación de cámaras de vigilancia sin información expresa a los afectados- y considera que la norma española se ajusta a derecho y que, por tanto, **corresponde a los tribunales valorar caso a caso las circunstancias para ver en qué medida el grado de intromisión en la intimidad es razonable o no**. También descarta que exista una violación de lo dispuesto en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en relación con el derecho a tener un juicio justo.

La Gran Sala del TEDH basa, entre otros aspectos, su decisión en los siguientes argumentos:

- La Gran Sala a diferencia de lo que no hizo la Sección tercera del TEDH, realiza una distinción entre el grado de intimidad que un empleado puede tener según el lugar en el que se encuentre (por ejemplo, en baños o vestuarios se puede justificar una prohibición total de la videovigilancia, o también en los espacios de trabajo cerrados, como pueden ser unas oficinas). La Gran Sala determina que **el grado de intimidad obviamente se reduce en lugares que son visibles o accesibles para una gran audiencia**. El TEDH justifica su decisión en cuanto a la **falta de gravedad** de la intrusión en la vida privada de los empleados apreciada por la duración de la vigilancia que solo fue de diez días y que la revisión de las grabaciones solo fue por un pequeño número de personas.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- En el caso concreto, considera el tribunal europeo que los tribunales españoles se habían mantenido dentro de los márgenes de apreciación adecuados, es decir, **existió proporcionalidad entre el grado de intrusión en la vida privada de los demandantes y las razones legítimas que justificaban la instalación de las cámaras**. No se trataba de una mera sospecha de comisión de delitos por parte de empleados, sino que había dudas razonables de que se había cometido una conducta gravemente incorrecta con pérdidas significativas para el empleador.
- La Gran Sala añade que la infracción de la normativa de protección de datos se podría haber solventado con una denuncia ante la Agencia de Protección de Datos para que hubiese procedido, en su caso, a sancionar al empleador, y una eventual acción de responsabilidad contra el mismo por los daños causados. Considera la Gran Sala en su Sentencia que la protección efectiva del derecho al respeto de la vida privada en el contexto de la videovigilancia en el lugar de trabajo **puede garantizarse por diversos medios, que pueden estar comprendidos en el derecho laboral, pero también en el derecho civil, administrativo o penal**.

La Gran Sala del TEDH admite el uso de cámaras de vigilancia en el lugar de trabajo bajo determinadas circunstancias sin haber informado expresamente a los trabajadores.

Tribunal Constitucional

DESPIDO POR CAUSAS OBJETIVAS

El TC avala el despido por causas objetivas basado en el absentismo laboral por enfermedad [art. 52 d) ET].

Sentencia del TC, de 29/10/2019. Cuestión de inconstitucionalidad 2960/2019

El TC en esta Sentencia resuelve una **cuestión de inconstitucionalidad** planteada por el Juzgado de lo Social número 26 de Barcelona, sobre el **art. 52 d) del ET**, el cual permite al empresario extinguir la relación laboral por causa de absentismo derivado de enfermedades intermitentes de corta duración del trabajador, hayan dado lugar o no a la expedición de partes oficiales de baja médica. El TC en su fallo desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada y confirma la plena constitucionalidad de artículo cuestionado.

La propia sentencia recuerda que este precepto ya fue objeto de análisis por el TJUE en su sentencia de 18 de enero de 2018, **asunto C-270/2016**, en la que se resolvía una cuestión prejudicial sobre la adecuación a la Directiva 2000/78/CE del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. **El TJUE consideró legítimo el objetivo perseguido por la norma, que es combatir el absentismo laboral, lo cual constituye una finalidad legítima porque se trata de una política de empleo.**

El TC desestima la cuestión de inconstitucionalidad, entre otros aspectos, en base a los siguientes **argumentos**:

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Constitucional

- Este precepto responde al objetivo legítimo de **proteger la productividad de la empresa y la eficiencia en el trabajo**, atendiendo a la singular onerosidad que las bajas intermitentes y de corta duración suponen para el empleador. Ello encuentra fundamento, según el Tribunal, en la libertad de empresa que reconoce el art. 38 CE.
- Una determinada actuación empresarial en relación con las bajas por enfermedad del trabajador solo podría reputarse que afecta al ámbito protegido por el art. 15 CE (derecho a la integridad física), según el Tribunal, cuando existiera un riesgo relevante de que la lesión pueda llegar a producirse; es decir, cuando se generara un peligro grave y cierto para la salud del afectado (STC 220/2005, de 12 de septiembre). Esta circunstancia no se advierte que concurra en este precepto. En el supuesto del art. 52 d) ET no cabe advertir que pueda dar lugar a ninguna actuación empresarial de la que derive ese riesgo o se produzca ese daño, puesto que **se limita a autorizar el despido para el caso de que se supere un número de faltas de asistencia al trabajo intermitentes, justificadas o no, en un determinado período de tiempo**.
- En ningún momento incide el art. 52 d) ET en el régimen de acceso y en el contenido de la asistencia sanitaria para los trabajadores, conforme al Tribunal, que se prestará en todo momento a través de los servicios sanitarios del Sistema Nacional de Salud que correspondan, tanto si le ha sido expedido al trabajador el parte médico de baja como si no, pero precisa atención sanitaria. Por otra parte, **no se computan a efectos de la decisión extintiva que permite este precepto las faltas de asistencia al trabajo debidas a enfermedad o accidente no laboral cuando la baja médica tenga una duración de más de veinte días consecutivos**. No se computan tampoco las ausencias debidas a una **enfermedad grave o a un accidente de trabajo**, con independencia de su duración. Tampoco, en el caso de las trabajadoras, las derivadas de la **situación de riesgo durante el embarazo y la lactancia**, de las enfermedades causadas por el embarazo, parto o lactancia, y **las motivadas** por la situación física o psicológica debida a la **violencia de género**.

No obstante, este Fallo cuenta con tres **votos particulares**.

EL TC admite la validez del despido por causas objetivas basado en el absentismo laboral por enfermedad, haya dado lugar o no a la expedición de partes oficiales de baja médica.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

COMPETENCIA JUDICIAL

Reclamación de indemnización de daños y perjuicios ejercitada por la empresa por la supuesta competencia desleal de dos de sus trabajadores.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 01/10/2019. Rec. 1600/2017

La cuestión a resolver en este caso consiste en determinar si el orden social de la jurisdicción es competente para conocer de una reclamación - interpuesta por la empresa- de indemnización de daños y perjuicios derivados de un posible ejercicio de competencia desleal por parte de unos trabajadores que constituyeron una mercantil, dedicada a la misma actividad de la empresa, vigentes sus contratos de trabajo, que inició las posibles actividades concurrentes una vez los dos trabajadores ya habían causado baja voluntaria.

Tanto el Juzgado de lo Social como la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, mantuvieron la incompetencia de la jurisdicción social y consideraron al orden jurisdiccional civil como el competente.

El TS considera que a diferencia del criterio de los tribunales menores **pertenecen al orden social de la jurisdicción el conocimiento de las cuestiones litigiosas que se susciten como consecuencia del contrato de trabajo y, entre ellas, los litigios relativos a las reclamaciones de daños entre empresarios y trabajadores derivados de eventuales incumplimientos contractuales con independencia de que el sujeto demandante sea el trabajador o el empresario.**

Civil

Tribunal Supremo

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

El TS permite embargar bienes de Argentina en España por el impago de sus bonos.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 03/10/2019. Rec. 3684/2016

En esta Sentencia, el TS confirma la Sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia en relación con el procedimiento de ejecución de títulos judiciales que habían sido reconocidos por un tribunal alemán a favor de un ciudadano alemán y contra la República Argentina. Las condenas cuya ejecución se reclama ante los tribunales nacionales se referían a los importes adeudados por impago de los cupones de los bonos del Estado emitidos por Argentina, adquiridos en su día por el ciudadano alemán.

En primer lugar, el Juzgado de Primera Instancia de Madrid dictó auto y orden general de ejecución, frente a ello se presentó oposición por la parte ejecutada. En segunda instancia, la AP de Madrid revocó la sentencia de primera instancia y estimó la oposición a la ejecución. Ante este escenario, el TS tras el análisis que realiza tanto de la normativa aplicable -internacional y nacional- como de la doctrina jurisprudencial relativa a la inmunidad de ejecución, considera que la resolución ejecutiva del **Juzgado no vulneró la inmunidad de ejecución de la República Argentina puesto que se dictó una orden general de ejecución, sin acordar ninguna medida de apremio sobre bienes de la República Argentina.**

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

El TS recuerda que **el principio general de inmunidad de ejecución de los Estados tiene una serie de excepciones, entre las que se recogen los bienes utilizados por el Estado para fines distintos de los fines oficiales no comerciales**, conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes, hecha en Nueva York el 2 de diciembre de 2004. Por consiguiente, concluye el Alto Tribunal que todo bien utilizado con una finalidad pública (fines oficiales no comerciales) goza de inmunidad de ejecución, con independencia de su naturaleza, **mientras que, al contrario, pueden adoptarse medidas coercitivas contra los bienes utilizados con una finalidad comercial por el Estado de Argentina en territorio español.**

AVAL

Interpretación de la cláusula que condicionaba la aplicación del aval a la inexistencia de reclamaciones del deudor.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 25/09/2019. Rec. 462/2017

En relación con un aval, se discute en este asunto la posibilidad de que, al mismo tiempo que se declara la responsabilidad del deudor principal, se exonere al avalista solidario. La sentencia recurrida considera que ello es posible porque el aval prestado no era a primer requerimiento, ya que reconocía al avalista la posibilidad de denegar el pago si el comprador avalado acreditaba la existencia de reclamaciones derivadas de responsabilidades asumidas por el vendedor, lo que sucedió en el caso concreto. En suma, **la cuestión jurídica planteada afecta en esencia a la interpretación del aval, sobre todo en relación con la intención de las partes al delimitar la obligación del garante.**

Considera el Alto Tribunal en contra del criterio de la AP que, si no se quiere privar de contenido al aval, la cláusula que permite al avalista denegar el pago en caso de que el comprador acredite la existencia de reclamaciones derivadas de la responsabilidad contractual del vendedor solo puede ser interpretada, de acuerdo con la función de garantía del incumplimiento del pago, en el sentido de que se dirige a evitar pagos no debidos por el comprador garantizado. **La cláusula solo tiene sentido si el avalista asume el riesgo de valorar si las reclamaciones son o no fundadas, si han quedado "acreditadas" para concluir si el pago del precio debe efectuarse o no.** Acreditado que el pago es debido y que las reclamaciones contra el vendedor invocadas por el comprador para negarse a pagar no eran fundadas, la garantía se dirige a reforzar el cumplimiento de la obligación principal. La obligación principal asegurada existe y en esa medida también la garantía, cuya vigencia no puede quedar al arbitrio del deudor principal.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

CLÁUSULAS ABUSIVAS

Tratamiento jurisprudencial de la abusividad de la comisión de reclamación de posiciones deudoras.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 25/10/2019. Rec. 725/2017

En este asunto el TS se pronuncia sobre la comisión por reclamación de posiciones deudoras incluida por una entidad bancaria como una condición general de contratación en los contratos bancarios de préstamo y crédito y en los depósitos a la vista. La cláusula en cuestión determina que por cada situación de impago de préstamo o crédito, así como por cada posición deudora que se produzca en cuenta a la vista, y una vez realizada la oportuna gestión personalizada, se devengará una comisión en concepto de: "Comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas o descubiertos" que se liquidará en cuenta, siendo el importe de la misma 30 euros.

El TS recuerda que dicha comisión, además de estar incluida en el contrato, debe ser acorde con las buenas prácticas bancarias publicada en la Memoria del Servicio de Reclamaciones de 2009 del Banco de España, donde se especifica que debe reunir los siguientes requisitos mínimos: (i) el devengo de la comisión está vinculado a la existencia de gestiones efectivas de reclamación realizadas ante el cliente deudor; (ii) la comisión no puede reiterarse en la reclamación de un mismo saldo por gestiones adicionales realizadas por la entidad con el mismo fin, ni siquiera cuando, en el caso de impago en el tiempo, este se prolonga en sucesivas liquidaciones; (iii) su cuantía debe de ser única, no admitiéndose tarifas porcentuales; y (iv) no puede aplicarse de manera automática.

En el caso concreto, considera el TS que **dicha cláusula no cumple las exigencias del Banco de España para este tipo de comisiones**, puesto que prevé que **podrá reiterarse y se plantea como una reclamación automática**. Además, no discrimina periodos de mora, de modo que basta la ineffectividad de la cuota en la fecha de pago prevista para que, además de los intereses moratorios, se produzca el devengo de una comisión. Añade el Alto Tribunal que tal como está redactada, tampoco identifica qué tipo de gestión se va a llevar a cabo (lo deja para un momento posterior), por lo que no cabe deducir que ello generará un gasto efectivo (no es igual requerir *in situ* al cliente que se persona en la oficina para otra gestión, que hacer una simple llamada de teléfono, que enviarle una carta por correo certificado con acuse de recibo o un burofax, o hacerle un requerimiento notarial) comenta el Alto Tribunal en su pronunciamiento.

Asimismo, se considera que la comisión objeto del litigio no contiene un pacto de preliquidación de los daños y perjuicios, ni sustituye su indemnización, que vendrá constituida por el pago de los intereses moratorios pactados (que no sean abusivos) y aunque se aceptase que la comisión es una cláusula penal, si la entidad no renuncia al cobro de los intereses moratorios, sería nuevamente redundante y, por tanto, incurriría en desproporción.

El TS anula por abusiva una comisión aplicada por una entidad bancaria que cobraba al cliente 30 euros por cada descubierto en su cuenta.

Ámbito legal (cont.)

Mercantil

Tribunal Supremo

HONORARIOS PROFESIONALES

Consentimiento tácito respecto a los honorarios profesionales.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 01/10/2019. Rec. 3281/2016

En el marco de un procedimiento sobre la determinación de los honorarios profesionales, el TS determina conforme a su jurisprudencia que, con carácter general, cuando en el marco de una relación jurídica preexistente una de las partes lleva a cabo un acto concreto que debería obtener una respuesta de la otra, bien aceptándolo bien rechazándolo, si esta última, pudiendo y debiendo manifestarse, guarda silencio, debe considerarse, en aras de la buena fe, que ha consentido.

En este asunto concreto, las partes mantenían relaciones profesionales desde hacía más de quince años, era habitual que hubiera reuniones y comunicaciones internas sobre la estrategia a seguir respecto de los procedimientos judiciales y su consiguiente repercusión en los honorarios a cobrar por los letrados, y no podía ignorarse un correo electrónico del jefe de la asesoría jurídica que establecía un nuevo sistema de facturación y cobro.

Consta que el recurrente tuvo conocimiento de dicho correo, por lo que, si no lo contestó, era conforme a la buena fe contractual que la otra parte considerase que no se oponía al nuevo sistema, ya que lo lógico era que si se oponía, lo hubiera manifestado expresamente mediante contestación al correo electrónico.

Que el letrado, pese a todo, **siguiera facturando conforme a lo pactado anteriormente no quiere decir que no hubiera consentido tácitamente, sino que incumplió lo establecido.** Entre otras cosas, porque una declaración expresa de disconformidad hubiera situado la relación en otro ámbito, puesto que el cliente podría haberse planteado mantener sus servicios en las antiguas condiciones o prescindir de ellos dada su falta de conformidad.

Por lo tanto, el TS desestima los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación interpuestos por el letrado demandado y confirma la sentencia dictada por la AP Barcelona que determinó los honorarios profesionales a cobrar aplicando la reducción alegada por su cliente.

Concursal

Tribunal Supremo

PROCEDIMIENTO CONCURSAL

Interpretación de la cláusula inserta en convenio para facilitar el pago de los créditos concursales e incumplimiento del convenio.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 01/10/2019. Rec. 543/2017

En un concurso de acreedores de una entidad -en el que la AEAT tenía reconocidos créditos con privilegio general y uno ordinario- se aprobó un convenio judicial que incluía una **cláusula que establecía para los acreedores el deber de indicar una cuenta bancaria donde recibir los pagos**, con el consiguiente efecto de que debía entenderse que se renunciaba a los fraccionamientos ya vencidos mientras no se realizara tal comunicación. La cuestión suscitada es la interpretación que, de tal cláusula -y partiendo de su validez indubitada-, han realizado los tribunales.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

Además de reiterar la jurisprudencia de la Sala sobre este tipo de cláusulas insertadas en un convenio, el TS afirma que el tribunal de instancia ha resaltado muy bien la **finalidad** de esta cláusula, que es **facilitar el pago de los créditos afectados por el convenio y dejar constancia de su cumplimiento**. De lo que se trata es de **evitar la pendencia del cumplimiento de los fraccionamientos vencidos de los créditos afectados por el convenio**, por el desconocimiento de la cuenta donde pueda realizarse, y que pueda quedar constancia de los pagos, para justificar, en su caso, el cumplimiento. **Imponer a los acreedores concursales un deber de estas características, siempre y cuando se conceda un plazo razonable, está justificado en atención a esta finalidad** y, en principio, se corresponde con el lógico interés de los acreedores de cobrar sus créditos. La sanción de que se tenga por renunciado el derecho al cobro de los fraccionamientos ya vencidos mientras no se haya cumplido con este deber tiene sentido para evitar situaciones de pendencia de cobro o incumplimiento por razones ajenas al concursado.

Sin embargo -como afirma el TS-, no cabe una aplicación de la cláusula de forma contraria a la buena fe. En un caso como el controvertido, en que el acreedor público (AEAT) tiene regulado en la norma administrativa una específica forma de cobro de sus créditos y la propia concursada lo ha seguido para satisfacer los créditos con privilegio, no cabe escudarse en la reseñada cláusula del convenio y en que la AEAT no ha indicado la cuenta bancaria, para no pagar los fraccionamientos ya vencidos de los créditos afectados por el convenio. Y ello, porque **existe una forma de pago de esos créditos públicos impuesta por una norma administrativa** (art. 29 del RGR), conocida por la concursada porque lo ha usado para pagar los créditos privilegiados de la AEAT, y que permite cumplir lo convenido y dejar constancia del cumplimiento.

Por esta razón, **el impago de esos fraccionamientos de pago cumple el presupuesto de la acción que el art. 140.1 de la Ley Concursal confiere al acreedor para instar la declaración de incumplimiento del convenio**.

Administrativo

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Acciones contra el riesgo real de que una información declarada ilícita sea reproducida y compartida posteriormente por otro usuario de una red social.

Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 03/10/2019. Asunto C-18/2018

En el contexto de un litigio entre una particular y una conocida red social, con domicilio social en Irlanda, en relación con la publicación de un mensaje que contenía declaraciones que atentaban contra el honor de la señora en la página de un usuario alojada en el sitio de la red social, se presenta petición de decisión prejudicial con el objeto de que **se interprete el art. 15.1** de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (**Directiva sobre el comercio electrónico**).

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Afirma el TJUE que, aunque tal artículo prohíbe a los Estados miembros imponer a los prestadores de servicios de alojamiento de datos una obligación general (i) de supervisar los datos que transmitan o almacenen, o (ii) de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas, de la propia Directiva se desprende que **tal prohibición no se refiere a las obligaciones de supervisión “en casos específicos”** que pueden tener su origen -como en el caso-, en una información precisa, almacenada por el prestador de servicios de alojamiento de datos de que se trata a instancia de un determinado usuario de su red social, cuyo contenido ha sido analizado y apreciado por un tribunal competente del Estado miembro, que, al término de su apreciación, lo ha declarado ilícito.

Teniendo en cuenta que una red social facilita la transmisión rápida entre sus diferentes usuarios de información almacenada por el prestador de servicios de alojamiento de datos, existe un **riesgo real** de que una información **declarada ilícita** sea **reproducida y compartida posteriormente** por otro usuario de la red. A fin de que el prestador de servicios de alojamiento de datos evite que se produzcan nuevos perjuicios contra los intereses afectados, **es legítimo que el tribunal competente pueda exigirle que bloquee el acceso a los datos** almacenados cuyo contenido sea **idéntico** al que se ha declarado ilícito con anterioridad, **o retire esos datos**, sea quien fuere el autor de la solicitud de su almacenamiento.

Concluye el TJUE declarando que **art. 15.1** de la **Directiva sobre el comercio electrónico** debe interpretarse en el sentido de que **no se opone** a que un **tribunal de un Estado miembro** pueda **obligar a un prestador de servicios de alojamiento de datos a suprimir:**

- **Los datos que almacene, y cuyo contenido sea idéntico** al de una información declarada ilícita con anterioridad, o a bloquear el acceso a ellos, sea quien fuere el autor de la solicitud de almacenamiento de tales datos;
- **Los datos que almacene y cuyo contenido sea similar** al de una información declarada ilícita con anterioridad, o **a bloquear el acceso a ellos**, siempre que la supervisión y la búsqueda de los datos a los que se refiere tal medida cautelar se limiten a aquellos datos que transmitan un mensaje cuyo contenido **permanezca esencialmente inalterado** con respecto al que dio lugar a la declaración de ilicitud y que contenga los elementos especificados en la medida cautelar acordada, y en la medida en que las diferencias en la formulación de dicho contenido similar al que caracteriza a una información declarada ilícita con anterioridad no puedan obligar al prestador de servicios de alojamiento de datos a realizar una apreciación autónoma de ese contenido; y
- los datos a los que se refiera la **medida cautelar acordada** o **a bloquear el acceso a ellos a nivel mundial** en el marco del Derecho internacional pertinente.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

INSPECCIÓN

Reiteración de la doctrina sobre el hallazgo casual durante una inspección realizada en virtud de una orden de investigación dictada para una finalidad distinta.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 22/10/2019. Rec. 5588/2018

En este asunto -en el que la CNMC impuso una sanción de multa a la empresa recurrente por ser responsable, junto al resto de empresas partícipes de la Unión de Empresas Recogedoras de Residuos, de una infracción única y continuada prohibida por el art. 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y por el art. 101 del TFUE, consistente en la actuación de forma concertada en los mercados de recuperación y comercialización de papel y cartón recuperado en España, de cara a repartir de forma explícita e implícita actividades y clientes, concertar precios y compartir recursos e información comercial sensible-, el TS **reitera la doctrina jurisprudencial** sobre el hallazgo casual de material probatorio en inspecciones realizadas en virtud de órdenes de investigación de la CNMC dictadas con una finalidad distinta y que, en síntesis, afirma "(...) **que la habilitación para la entrada y registro y la práctica del mismo en forma idónea y proporcionada, permite que un hallazgo casual pueda ser utilizado de forma legítima para una actuación sancionadora distinta, la cual habrá de ajustarse a las exigencias y requisitos comunes de toda actuación sancionadora y en la que la empresa afectada podrá ejercer su derecho de defensa en relación con las nuevas actividades investigadas**".

En definitiva, la **doctrina sobre el hallazgo casual** alude a que para que un **material probatorio** hallado **de manera imprevista y fortuita** pueda ser utilizado de forma legítima es **necesario** que (i) el hallazgo se produzca con ocasión de una entrada y registro (ii) que cuente con la necesaria habilitación y (iii) se desarrolle de forma idónea y proporcionada.

Sin embargo, declara el TS que **esta jurisprudencia no es aplicable al caso** controvertido pues **tales exigencias no se cumplen** en el mismo, ya que en puridad, **ni siquiera** -afirma el TS- **ha existido un hallazgo casual** producido con ocasión de la práctica de una inspección que tuviese otra finalidad, sino que se trata de un material probatorio recogido en el curso de un registro que se entendía respaldado por un inciso de la Orden de Investigación ("*tratamientos de residuos de otro tipo*") que, en realidad, **carecía de virtualidad habilitante**. Argumenta el Alto Tribunal que es aquí donde está **viciado el hallazgo** -no casual-, **por haberse producido al amparo de una Orden** que en ese concreto punto carece de validez y de eficacia habilitante.

El TS casa y anula la sentencia impugnada y, por ende, la resolución de la CNMC que impuso a la recurrente una multa por prácticas concertadas de fijación de precios y condiciones comerciales en el mercado de recuperación y comercialización de papel y cartón.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

VIVIENDAS CON FINES TURÍSTICOS

Nulidad de la exigencia del Decreto andaluz de viviendas con fines turísticos relativa a que los establecimientos dispongan de instalaciones fijas de climatización, según el periodo de funcionamiento de la actividad.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 21/10/2019. Rec. 6320/2018

La controversia jurídica que se suscita en este asunto consiste en determinar si una regulación como la contemplada en el apdo. d) del art. 6 del Decreto andaluz 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos y de modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, resulta, o no, contraria a lo establecido por el art. 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), y si resulta proporcionada y está suficientemente justificada su necesidad por la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el art. 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

La Sala analiza el pronunciamiento del Tribunal de instancia respecto de que la exigencia de que las viviendas con fines turísticos dispongan de instalaciones fijas de refrigeración y calefacción. Considera que ha de tenerse en cuenta la naturaleza de la exigencia cuestionada, que se limita a fijar estándares mínimos relativos a las condiciones de habitabilidad y confortabilidad de los alojamientos turísticos, que tratan de salvaguardar derechos e intereses de los usuarios, que tienen derecho a obtener la prestación de un servicio turístico adecuado.

Para el TS dicha exigencia resulta **desproporcionada** en cuanto se establece con carácter general y de forma ilimitada desde la perspectiva territorial, sin atender a la climatología de los enclaves turísticos donde se ubican tal tipo de establecimientos turísticos, y sin prever un procedimiento específico de exoneración del requisito.

Finaliza el TS desestimando el recurso de casación interpuesto por la Administración autonómica contra la sentencia del TSJ Andalucía que anuló el **art. 6 d) del Decreto 28/2016** de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos y de modificación del Decreto 194/2010 de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, por ser **conforme a Derecho** y **fija doctrina** en el sentido de que una **normativa regulatoria de los alojamientos turísticos**, en la modalidad de **vivienda con fines turísticos** como la controvertida, que establece, con carácter general, la **obligación de la empresa prestadora del servicio de hospedaje** de contar con **instalaciones fijas de refrigeración y calefacción según los periodos de funcionamiento de la actividad**, sin distinguir las distintas zonas geográficas y climáticas existentes en la Comunidad Autónoma, y sin prever ningún mecanismo o procedimiento concreto de exoneración del cumplimiento de dicha obligación, **contraviene el art. 5 LGUM, en relación con lo dispuesto en el art. 3.11 de la citada Ley 17/2009.**

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

URBANISMO

Restablecimiento de la legalidad urbanística mediante la demolición de lo construido y posibilidad de exigencia de garantías a terceros.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 07/10/2019. Rec. 5759/2018

En este asunto, que versa sobre la realización de obras sin licencia en una urbanización, y la obligación del Ayuntamiento de proceder a la demolición de las obras de construcción de ocho viviendas a las que se refiere la demanda, la cuestión que se plantea, en definitiva, es determinar la extensión del ámbito objetivo de aplicación del art. 108.3 LJCA. Esto es, si sólo alcanza a aquellas obras realizadas al amparo de una licencia anulada, o si, por el contrario, alcanza también a aquellas que carecen de licencia.

A tal efecto, el TS sigue lo ya ha declarado por esta Sala en varias sentencias dictadas en interpretación y aplicación del referido precepto y determina con relación a la demolición lo siguiente:

- La **construcción llevada a cabo sin la oportuna licencia** constituye una **grave infracción** de la normativa urbanística que, cuando no sea susceptible de regularización, determina que el restablecimiento de la legalidad urbanística ha de llevarse a efecto mediante la **demolición de lo construido y reposición de la realidad física alterada**, lo que constituye un supuesto incluido en el ámbito de aplicación y la consiguiente exigencia de las garantías establecidas en el referido precepto.
- La **posibilidad de exigencia de tales garantías a terceros**, tales como promotores de las obras a demoler, vendrá **determinada**, en su existencia y alcance -exigencia de forma aislada o conjunta con la Administración, solidaria o subsidiariamente-, **por los pronunciamientos de la sentencia que se ejecuta** acerca de su intervención en la regularización urbanística acordada por el Tribunal, realizados en razón de lo efectivamente juzgado en cada caso y sometido a la decisión jurisdiccional, a los que responde la ejecución y las consiguientes garantías exigidas para ello.

El restablecimiento de la legalidad urbanística en ambos casos debe realizarse mediante la demolición de lo construido.

Por otro lado, podrá exigirse la prestación de estas garantías a terceros, de manera individual o conjunta con la Administración, en razón de lo efectivamente juzgado en cada caso y sometido a la decisión jurisdiccional.

Concluye el TS desestimando el recurso de casación interpuesto frente a los autos dictados por el TSJ Galicia en ejecución de la sentencia que ordenó la demolición de las obras de una urbanización.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE OBRAS**Reclamación por el contratista de los intereses después de la liquidación del contrato, en caso de pago extemporáneo de certificaciones de obra.****Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 24/09/2019. Rec. 1554/2017**

La cuestión controvertida en el caso consiste en determinar si, una vez aprobada la liquidación de un contrato del sector público sin reserva alguna por parte del contratista, cabe entender que éste renuncia a la reclamación de intereses de demora por el pago tardío de anteriores certificaciones de obra o si, por el contrario, la liquidación del contrato no comporta la extinción de obligaciones como la señalada (y el derecho a su reclamación), singularmente cuando la normativa reguladora de los intereses de demora los impone *ex lege* transcurrido el plazo previsto.

El Alto Tribunal **fija doctrina** en el sentido de que **la aceptación de la liquidación definitiva del contrato no supone la renuncia del contratista al derecho a reclamar los intereses de demora devengados por el retraso en el pago de las certificaciones de obra**. Para llegar a tal conclusión, el TS sigue el criterio que considera ajustado a la legislación sobre contratos del sector público y que viene a coincidir con el observado por la Sala en asuntos que, sin ser iguales a éste, sí guardan con él suficiente proximidad desde el punto de vista de la protección de la posición del contratista. Entre otras, en las SSTs de 05/04/2017 (Rec. 830/2015) y de 24/06/2019 (Rec. 8/2017), en la que la falta de pago de los intereses de demora impide considerar extinguido el contrato.

El TS estima parcialmente el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia del TSJ de Andalucía, que la anula así como las resoluciones administrativas que denegaron a la contratista recurrente el derecho a que se le satisficieran los intereses de demora controvertidos.



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

**Tribunal Económico-
Administrativo Central**

**Impuesto sobre el Valor
Añadido (IVA)**

**Ley General Tributaria
(LGT) y procedimientos
tributarios**

Plazo para la rectificación a la baja de las cuotas de IVA inicialmente repercutidas.

Resolución del TEAC, de 25/06/2019. Rec. 9911/2015

En esta resolución, el TEAC resuelve cuál es el plazo para la rectificación a la baja de las cuotas de IVA inicialmente repercutidas cuando dicha rectificación viene determinada por circunstancias que han dado lugar a una modificación de la base imponible. A estos efectos, el TEAC considera que deben tenerse en cuenta el art. 80 y el art. 89 -ambos de la LIVA- y la sentencia del TS 164/2018, de 5 de febrero de 2018 (Rec. 646/2017) cuyo criterio acoge, para concluir lo siguiente:

- La rectificación de las cuotas del IVA repercutidas como consecuencia de la modificación de la base imponible con arreglo a lo dispuesto en el art. 80 LIVA debe efectuarse en el plazo de cuatro años desde el devengo de la operación.
- Una vez producida tal rectificación, si supone una modificación de las cuotas repercutidas a la baja, cuenta con un plazo de un año para regularizar su situación tributaria.
- Ello sin perjuicio de que opte por instar, alternativamente, un procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

Dicho esto, en el caso analizado por el TEAC, la operación de compraventa objeto de gravamen quedó totalmente sin efecto en virtud de resolución judicial firme de 20 de noviembre de 2012 del TS, notificada el 30 de abril de 2013, siendo éste uno de los casos contemplados de modificación de base imponible del art. 80.dos de la LIVA. A estos efectos, la entidad emitió las correspondientes facturas rectificativas, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, el 29 de octubre de 2014, dentro pues, del plazo de cuatro años dispuesto en el art. 89. Uno, efectuándose la subsiguiente regularización dentro del plazo previsto en el art. 89. cinco de la LIVA. Siendo así, solo cabe afirmar que las autoliquidaciones de IVA presentadas por la entidad, relativas a los meses 11 y 12 del ejercicio 2014 son correctas.

Notificaciones tributarias. Medios válidos. Acuses o avisos de recibo electrónicos.

Resolución del TEAC, de 24/09/2019. Rec. 5252/2018

La cuestión controvertida en el presente recurso extraordinario para la unificación de criterio consiste en determinar si los acuses o avisos de recibo electrónicos, denominados también certificados de entrega o de imposibilidad de entrega, emitidos por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., son válidos para acreditar, respectivamente, la notificación o los intentos de notificación de los actos administrativos.

Ámbito fiscal (cont.)

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

En el caso aquí examinado la resolución sancionadora le iba a ser entregada al interesado en soporte papel a través de un empleado de Correos. En lugar de cumplimentar el tradicional aviso de recibo o tarjeta rosa en soporte papel consignando las incidencias de la entrega, el cartero, debidamente autorizado para ello, reflejó dichas incidencias en un terminal PDA - Asistente Digital Personal-, con un sistema de reconocimiento de escritura en el que se recoge la imagen de la firma del destinatario una vez comprobada su identidad. Los datos consignados en dicho terminal pasan al sistema informático de gestión de entregas de Correos y éste emite un documento electrónico, a disposición de sus clientes, denominado "Prueba de Entrega Electrónica" por el que se certifica la entrega o la imposibilidad de entrega del envío y en el que se hacen constar las incidencias de la notificación. Dicha "Prueba de Entrega Electrónica" sustituye la impresión de los avisos de recibo por una transacción íntegramente electrónica.

Por tanto, no se trata de que no se haya incluido en el expediente la tarjeta rosa de aviso de recibo y sí un certificado de su contenido, sino que la tarjeta rosa no ha existido en ningún momento porque ha sido sustituida por un documento electrónico -certificación de entrega o de imposibilidad de entrega- cumplimentado a partir del vuelco de los datos incorporados a los terminales de los empleados de la sociedad estatal Correos y Telégrafos, S.A. en el momento de la notificación.

En virtud de lo expuesto cabe concluir que **los acuses o avisos de recibo electrónicos**, denominados también certificados de entrega o de imposibilidad de entrega, emitidos por la sociedad estatal Correos y Telégrafos, S.A., **son válidos para acreditar, respectivamente, la notificación o los intentos de notificación de los actos administrativos siempre que contengan los datos necesarios requeridos por la normativa reguladora.**

Dirección General de Tributos

Impuesto sobre Sociedades (IS)

La DGT cambia de criterio sobre la aplicación retroactiva de la restricción a la compensación de BINs en el IS.

Consulta Vinculante a la DGT V2178-19, de 14/08/2019

En esta consulta la DGT realiza un **cambio de criterio** sobre la **aplicación de la limitación a la compensación de bases imponible negativas** regulada en el art. 26.4 LIS, en un supuesto de adquisición en 2014 de participaciones de una sociedad que tiene bases imponible negativas (BINs) pendientes de compensar anteriores al 1 de enero 2015, fecha de entrada en vigor de la actual LIS.

El caso concreto es el de una sociedad que entre 1997 y 2013 generó BINs que no compensó y que posteriormente, en septiembre de 2014 fue adquirida por nuevos accionistas. Se plantea si dado que la sociedad fue adquirida con anterioridad a la entrada en vigor de la LIS, le resulta de aplicación la limitación a la compensación de BINs prevista en el art.26.4 LIS.

La DGT se alinea con el criterio mantenido por el TEAC -resolución 02634/2009 de 3 de febrero de 2010- y afirma que **en la medida que la adquisición de la participación se produce con anterioridad a la entrada en vigor de LIS, la limitación aplicable a la compensación de BINs sería la vigente en el momento de la adquisición**, es decir, lo regulado en el art. 25.2 TRLIS y no lo regulado en el art. 26.4 LIS.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Previo a esta consulta, la DGT en su consulta V1677-18 se pronunció a favor de la retroactividad de la norma en un caso similar, estableciendo que, en ausencia de un régimen transitorio, la limitación a la compensación de BINs aplicable era la LIS, con independencia de que las BINs se hubiesen generado en periodos impositivos bajo la redacción del TRLIS al igual que la transmisión.

Cesión a terceros de crédito frente a vinculada: la pérdida no computa como gasto financiero para limitaciones del art. 16 LIS.

Consulta Vinculante a la DGT V2133-19, de 13/08/2019

En un supuesto de transmisión a un tercero de un crédito frente a una entidad vinculada se plantea a la DGT si la pérdida por diferencia entre la contraprestación recibida y el valor en libros del crédito transmitido resulta fiscalmente deducible a efectos del IS y, en caso afirmativo, si resultaría de aplicación la limitación a la deducibilidad de gastos financieros netos del art.16 LIS.

Respecto al primer interrogante la DGT aclara que no procede practicar en relación con las anotaciones contables que procedan por la venta del crédito, ningún ajuste al resultado contable a efectos fiscales. De conformidad con lo anterior, **si la venta del crédito origina un gasto contable, éste será fiscalmente deducible.**

En relación con el segundo, la pérdida por la diferencia entre el valor del crédito y la contraprestación percibida por la cesión y transmisión del mismo a un tercero, **no se tomará en cuenta a efectos de determinar el gasto financiero neto del ejercicio.** Solo los gastos encuadrados en las cuentas 661 (Intereses de obligaciones y bonos), 662 (Intereses de deudas), 664 (Gastos por dividendos de acciones o participaciones consideradas como pasivos financieros) y 665 (Intereses por descuento de efectos y operaciones de «factoring») son los que deben tenerse en cuenta a los efectos de la limitación a la deducibilidad de los gastos financieros.

Duración del beneficio de tributación al 15% en entidades de nueva creación.

Consulta Vinculante a la DGT V2128-19, de 12/08/2019

Una sociedad constituida el 10 de febrero de 2014 obtuvo en este primer ejercicio beneficios, motivo por el cual aplicó el tipo reducido del 15 por ciento. En el año 2015 modificó el 30 de junio la finalización del ejercicio contable y liquidó el Impuesto sobre Sociedades por el ejercicio comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2015. En esta liquidación aplicó el tipo reducido del 15 por ciento. El resultado del ejercicio comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016 es positivo planteando la posibilidad de aplicar también el tipo reducido a la base imponible del IS del ejercicio comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016.

A este respecto, la DGT establece:

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

- En relación con el 2014, al tratarse de un período impositivo de duración inferior al año, desde el 10 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2014, la parte de la base imponible que pudo tributar al 15 por ciento es la resultante de aplicar a 300.000 la proporción en la que se hallen el número de días transcurridos entre el 10 de febrero y el 31 de diciembre de 2014 entre 365 días y al resto de la base imponible se habrá aplicado el tipo del 20 por ciento.
- En el ejercicio comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2015, la base imponible de la sociedad también resultó positiva y debió aplicar el tipo impositivo del 15 por ciento a la parte resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días transcurridos entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2015 y 365 días y al resto de la base imponible se habrá aplicado el tipo del 20 por ciento.
- El período impositivo que comienza el 1 de julio de 2015 y finaliza el 30 de junio de 2016 no es el siguiente al primer período impositivo en que la base imponible resulta positiva y en consecuencia, no le es de aplicación el tipo impositivo reducido del 15 por ciento y la sociedad deberá aplicar el tipo general de gravamen, establecido en el artículo 29.1 LIS, sobre el importe total de la base imponible.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

In-patriado que marcha a trabajar desplazado al extranjero: diferentes cuestiones.

Consulta Vinculante a la DGT V2201-19, de 16/08/2019

Este caso es el de un trabajador que pocos meses después de haber sido desplazado a España por motivos laborales (en 2017) es trasladado al extranjero. Durante su estancia en España obtuvo el certificado de su opción por tributar por el régimen fiscal especial de trabajadores desplazados al territorio español, que abarca los períodos impositivos 2018 a 2023. Sin embargo, como consecuencia de su asignación al extranjero, finalizado el año 2018 el trabajador no tiene la consideración de residente en España.

El régimen fiscal especial de trabajadores desplazados al territorio español resulta aplicable a trabajadores con residencia fiscal en territorio español contribuyentes del IRPF, por lo que, en este caso, **al no tener la consideración de residente fiscal en el período impositivo 2018**, al contribuyente **no le resultaría aplicable este régimen fiscal especial**. Con lo cual, tributaría en España por el IRNR únicamente por las rentas procedentes de fuente española que hubiera obtenido.

El régimen especial se aplicará durante el período impositivo en el que el contribuyente adquiera su residencia fiscal en España y durante los 5 períodos siguientes, considerándose como período impositivo en el que se adquiere la residencia el primer año natural en el que, una vez producido el desplazamiento, la permanencia en territorio español sea superior a 183 días. En todo caso, **se concedería dicho régimen especial ante una nueva solicitud del mismo si el contribuyente adquiriera su residencia fiscal en España en 2019** (o en otro período impositivo posterior) **como consecuencia de un nuevo desplazamiento a territorio español por alguna de las circunstancias del art. 93.1 b) LIRPF**.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Deducibilidad de las comisiones de custodia y administración de IIC.

Consulta Vinculante a la DGT V2117-19, de 12/08/2019

El caso concreto es el de una entidad de crédito que comercializa en España participaciones y acciones de IIC nacionales y extranjeras, respecto de las cuales presta a sus clientes el servicio de custodia y administración, cobrándoles por ello una **comisión** determinada. En la citada consulta, la entidad comercializadora plantea a la DGT la posibilidad de que el partícipe/accionista deduzca para la determinación de su rendimiento neto del capital mobiliario en el IRPF, la comisión cobrada por la entidad comercializadora de IIC nacionales y extranjeras en el concepto de “gastos de administración y depósito de valores negociables” del art. 26.1 a) de la LIRPF, como gasto deducible de los rendimientos íntegros de capital mobiliario.

A este respecto, la DGT admite que la citada comisión tenga en el IRPF la **consideración de gasto fiscalmente deducible para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario, así como la posibilidad de compensar**, conforme a las reglas generales de integración y compensación de rentas **en la base imponible del ahorro, el rendimiento de capital mobiliario negativo que pudiera derivarse de la deducción de dicho gasto.**

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Agrupación sin ánimo de lucro para prestación de servicios técnicos a diferentes hospitales.

Consulta Vinculante a la DGT V2262-19, de 20/08/2019

Se analiza la aplicación del art. 20.Uno.6.º LIVA a los servicios de desinfección que presta una agrupación sin ánimo de lucro a sus miembros (centros sanitarios).

A este respecto la DGT recuerda en primer lugar que todos los requisitos para la aplicación de la exención del art. 20.Uno.6.º LIVA han de ser interpretados bajo la premisa de que deben facilitar condiciones de competencia idénticas en los mercados en los que operen grandes y pequeñas empresas.

Además, los servicios que se benefician de la exención deben ser aquellos cuyas características los hagan tener una relación directa y ser necesarios para la provisión, en este caso, de servicios de hospitalización y sanitarios prestados por los miembros de la agrupación -“directamente necesarios”, según el texto de la Directiva 2006/112/CE (Sistema Común del IVA)-.

Igualmente, dado que las exenciones contempladas en el art. 20 LIVA han de ser interpretadas con carácter restrictivo, no puede pretenderse que todo servicio utilizado por los miembros en la prestación de servicios exentos del IVA tenga tal relación directa o sea necesario y ello con independencia de que los mismos queden efectivamente incorporados a la actividad desarrollada por los miembros de la agrupación.

Si bien no puede afirmarse, como regla general, que un servicio de desinfección cumpla con esta condición, pues este análisis debe efectuarse caso por caso, en el supuesto analizado parece deducirse que los servicios que van a prestarse, por sus propias características y el protocolo establecido para su prestación, son necesarios y específicos de la prestación hospitalaria y por lo tanto pueden ser considerados como servicios con una particularidad tal que los convierta en directamente necesarios para la prestación de los servicios

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

de hospitalización en los términos señalados. Por todo ello puede concluirse que la exención contemplada en el art. 20.Uno.6.º de la Ley del Impuesto resulta de aplicación a los servicios de desinfección en el ámbito de los servicios de hospitalización.

Exención financiera: intermediación de tarjetas de crédito por vía telefónica

Consulta Vinculante a la DGT V2118-19, de 12/08/2019

Una entidad mercantil presta servicios de intermediación para la contratación de tarjetas de crédito por vía telefónica. La mercantil señala que su labor de mediación se desarrolla en tres fases, a saber: captación de clientes potenciales, análisis y estudio de su perfil para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad financiera para la contratación del producto, y finalmente el envío a la entidad financiera de las solicitudes que han superado la fase anterior. En estas circunstancias, la DGT concluye que **la realización de la actividad de intermediación constituye un servicio de mediación financiera exento del IVA del art. 20.Uno. 18.º LIVA.**

De acuerdo con los términos de la consulta las bases de datos a partir de las cuales se identifican a los potenciales clientes y se comienza con el proceso de intermediación pueden ser de terceros o bien de la propia entidad financiera con respecto a la que se intermedia a cambio de una contraprestación. **El hecho de que dichas bases de datos fueran cedidas por la propia entidad financiera a la entidad consultante no es impedimento para aplicar la exención del art. 20.Uno.18.º LIVA** a los servicios de intermediación financiera prestados por la consultante siempre y cuando se cumplan los requisitos para poder considerar el servicio prestado como de mediación y no como mero suministro de información o publicidad.

Ámbito legal

Dirección General de los Registros y del Notariado

Registro Mercantil

Remuneración de administradores: dietas de asistencia.

Resolución de la DGRN de 9/08/2019

Es objeto de este expediente la modificación de los estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada en la que se dispone, entre otros extremos, que la retribución de los miembros del consejo de administración *"...estará compuesta por (i) una asignación fija, dinerario y en especie y, en su caso, (ii) dietas por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración (...)"*.

La registradora suspende la inscripción solicitada porque, según su calificación, *"está indeterminado si existen o no dietas como parte de la retribución"*.

La DGRN estima el recurso y revoca la calificación de la registradora al considerar que **si la disposición estatutaria relativa a la retribución de los consejeros se interpreta en su conjunto y en el sentido más adecuado para que produzca efecto**, debe entenderse en el sentido de previsión efectiva del sistema de retribución consistente en dietas por asistencia, **cuya cuantía determinará la junta general y cuya percepción sólo procederá en su caso, es decir en los casos en que el consejero asista a las reuniones del consejo de administración**.

Ejecución de una reducción de capital social.

Resolución de la DGRN de 09/09/2019

En este expediente se cuestiona la inscripción de una escritura de reducción de capital social de una sociedad limitada con la finalidad de devolver a un socio la totalidad del valor de sus aportaciones sociales, por la misma cifra, mediante la adjudicación de un inmueble, un importe en euros como efectivo, y el abono de otro importe cuyo pago quedó aplazado hasta finales del año correspondiente.

El registrador suspende la inscripción solicitada porque, a su juicio, no puede acceder al Registro una reducción de capital cuya ejecución queda aplazada en parte, en cuanto a la restitución de las cantidades al socio.

La DGRN estima el recurso y revoca la calificación impugnada al considerar que en este caso no es una restitución del valor de aportaciones por debajo del nominal de las participaciones que se amortizan y establece, como afirma el notario recurrente, que el riesgo de perjuicio de acreedores sociales no existe, pues el aplazamiento en el pago de la suma dineraria que haya de recibir el socio que lo ha consentido es, respecto de los acreedores, *res inter alios acta*.

Asimismo, debe entenderse que, **en cuanto a la parte del valor de las aportaciones cuyo pago se ha aplazado, en realidad la restitución ya se ha efectuado mediante el reconocimiento del crédito del socio, por dicho aplazamiento, frente a la sociedad**; no es que la ejecución del acuerdo de reducción haya sido aplazada, como afirma el registrador, sino que tal acuerdo ya se ha ejecutado mediante el reconocimiento de un crédito dinerario a favor del socio cuyas participaciones sociales se amortizan.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Escisión parcial de una sociedad limitada.

Resolución de la DGRN de 19/09/2019

Este recurso versa sobre una sociedad limitada que se escinde parcialmente con transmisión en bloque y por sucesión universal en favor de otra, del mismo tipo e íntegramente participada por aquélla, de una unidad económica consistente en la totalidad de las participaciones del capital de la propia sociedad beneficiaria. Asimismo, se reduce el capital social y las reservas de la sociedad beneficiaria y se adjudican a los socios de la sociedad escindida, en la proporción correspondiente, las mismas participaciones objeto de transmisión.

El registrador suspende la inscripción solicitada porque según su criterio la operación formalizada carece de dos presupuestos esenciales para que exista el tipo jurídico regulado bajo el nombre de escisión en Ley 3/2009, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles: (i) porque no se produce ninguna alteración en el patrimonio de la sociedad supuestamente beneficiada, pues la transmisión a ésta de todas sus participaciones es nula por disposición del art. 140 LSC, y efímera, ya que en la misma operación son entregadas a los socios de la sociedad supuestamente escindida; y (ii) porque el objeto de toda escisión es un conjunto patrimonial que constituye una unidad económica de la sociedad escindida, pero difícilmente puede tener tal consideración el conjunto de participaciones de otra sociedad.

La DGRN estima el recurso y revoca la calificación del registrador puesto que las participaciones sociales que son objeto de la escisión cambian de sujeto de derecho, de la sociedad escindida a la beneficiaria, sin que pueda entenderse que sea una adquisición nula por el hecho de que la sociedad beneficiaria adquiera sus propias participaciones, pues precisamente, el art. 140.1 a) LSC **admite la licitud de la adquisición derivativa de sus propias participaciones por la sociedad cuando formen parte de un patrimonio adquirido a título universal**. Esta licitud del negocio de adquisición de las propias participaciones se justifica porque la misma es instrumental respecto del fin perseguido con la operación jurídica de reestructuración societaria. Tampoco se admite el criterio que manifiesta el registrador cuando niega que las participaciones objeto de traspaso mediante la escisión constituyan una unidad económica de la sociedad escindida. El propio legislador lo admite en la figura de la denominada escisión financiera a la que se refiere el art. 76.2. 1.º c) de la 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Designación de persona física representante de persona jurídica.

Resolución de la DGRN de 20/09/2019

En este expediente se analiza una escritura otorgada únicamente por el consejero delegado de una sociedad limitada unipersonal, donde el mismo designa una persona física representante de dicha sociedad para ejercer el cargo de administrador -como consejero- de otra sociedad anónima, otorgándole poder expreso para el ejercicio del mismo, haciendo constar expresamente el compareciente, según interviene, que el nombrado no está incurso en ninguna de las causas de incompatibilidad de las previstas en la legislación vigente.

La registradora suspende la inscripción solicitada por considerar que es necesario que dicha persona física acepte la designación y, además, considera que es a la persona física designada representante a quien corresponde realizar la manifestación sobre la ausencia de incompatibilidades.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

La DGRN respecto al primer defecto considera que con independencia del origen del vínculo representativo entre la sociedad administradora y su representante persona física, por disposición legal, los efectos de esa designación exceden del ámbito propio del mero apoderamiento para asimilarse a los propios de la relación orgánica de administración, dada la naturaleza de las funciones propias del cargo de administrador que la persona física designada debe ejercer. Añade la DGRN que, a diferencia de los demás poderes, la referida designación de persona física representante no se inscribe en la hoja de la sociedad administradora sino en la hoja de la administrada. Y, aunque se trata de una cuestión que, durante mucho tiempo, no ha sido objeto de regulación normativa expresa, **debe entenderse que en la legislación vigente** existen normas que, si bien podrían ser más claras, establecen específicamente, siquiera sea por asimilación y remisión al régimen del nombramiento de administradores, **la necesidad de aceptación por la persona natural designada para ejercer las funciones propias del cargo de administrador para el que ha sido nombrada la sociedad.**

En relación con el segundo defecto, la DGRN manifiesta que a falta de norma que expresamente imponga esa manifestación por el designado para la inscripción de la designación, **ningún obstáculo existe para considerar suficiente la manifestación sobre tal extremo realizada por el poderdante que contiene la escritura calificada.** Y es que, en **ninguna de las leyes aplicables en este caso**, la Ley 3/2015, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, y la Ley 3/2005, de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes e intereses de altos cargos y otros cargos públicos, **se impone dicha manifestación por el designado.**



010.709-E-DSC00001	13,500
010.709-E-DSC00002	13,500
010.709-E-DSC00003	13,500
010.709-E-DSC00004	13,500
010.709-E-DSC00005	13,500
010.709-E-DSC00006	13,500
010.709-E-DSC00007	13,500
010.709-E-DSC00008	13,500
010.709-E-DSC00009	13,500
010.709-E-DSC00010	13,500
010.709-E-DSC00011	13,500
010.709-E-DSC00012	13,500
010.709-E-DSC00013	13,500
010.709-E-DSC00014	13,500
010.709-E-DSC00015	13,500
010.709-E-DSC00016	13,500
010.709-E-DSC00017	13,500
010.709-E-DSC00018	13,500
010.709-E-DSC00019	13,500
010.709-E-DSC00020	13,500
010.709-E-DSC00021	13,500
010.709-E-DSC00022	13,500
010.709-E-DSC00023	13,500
010.709-E-DSC00024	13,500
010.709-E-DSC00025	13,500
010.709-E-DSC00026	13,500
010.709-E-DSC00027	13,500
010.709-E-DSC00028	13,500
010.709-E-DSC00029	13,500
010.709-E-DSC00030	13,500
010.709-E-DSC00031	13,500
010.709-E-DSC00032	13,500
010.709-E-DSC00033	13,500
010.709-E-DSC00034	13,500
010.709-E-DSC00035	13,500
010.709-E-DSC00036	13,500
010.709-E-DSC00037	13,500
010.709-E-DSC00038	13,500
010.709-E-DSC00039	13,500
010.709-E-DSC00040	13,500
010.709-E-DSC00041	13,500
010.709-E-DSC00042	13,500
010.709-E-DSC00043	13,500
010.709-E-DSC00044	13,500
010.709-E-DSC00045	13,500
010.709-E-DSC00046	13,500
010.709-E-DSC00047	13,500
010.709-E-DSC00048	13,500
010.709-E-DSC00049	13,500
010.709-E-DSC00050	13,500
010.709-E-DSC00051	13,500
010.709-E-DSC00052	13,500
010.709-E-DSC00053	13,500
010.709-E-DSC00054	13,500
010.709-E-DSC00055	13,500
010.709-E-DSC00056	13,500
010.709-E-DSC00057	13,500
010.709-E-DSC00058	13,500
010.709-E-DSC00059	13,500
010.709-E-DSC00060	13,500
010.709-E-DSC00061	13,500
010.709-E-DSC00062	13,500
010.709-E-DSC00063	13,500
010.709-E-DSC00064	13,500
010.709-E-DSC00065	13,500
010.709-E-DSC00066	13,500
010.709-E-DSC00067	13,500
010.709-E-DSC00068	13,500
010.709-E-DSC00069	13,500
010.709-E-DSC00070	13,500
010.709-E-DSC00071	13,500
010.709-E-DSC00072	13,500
010.709-E-DSC00073	13,500
010.709-E-DSC00074	13,500
010.709-E-DSC00075	13,500
010.709-E-DSC00076	13,500
010.709-E-DSC00077	13,500
010.709-E-DSC00078	13,500
010.709-E-DSC00079	13,500
010.709-E-DSC00080	13,500
010.709-E-DSC00081	13,500
010.709-E-DSC00082	13,500
010.709-E-DSC00083	13,500
010.709-E-DSC00084	13,500
010.709-E-DSC00085	13,500
010.709-E-DSC00086	13,500
010.709-E-DSC00087	13,500
010.709-E-DSC00088	13,500
010.709-E-DSC00089	13,500
010.709-E-DSC00090	13,500
010.709-E-DSC00091	13,500
010.709-E-DSC00092	13,500
010.709-E-DSC00093	13,500
010.709-E-DSC00094	13,500
010.709-E-DSC00095	13,500
010.709-E-DSC00096	13,500
010.709-E-DSC00097	13,500
010.709-E-DSC00098	13,500
010.709-E-DSC00099	13,500
010.709-E-DSC00100	13,500



Noticias KPMG Abogados

Movilidad en Latinoamérica.

Aspectos migratorios, de seguridad y salud en México y Colombia



La internacionalización de las compañías es un fenómeno imparable y que se incrementa exponencialmente como una herramienta imprescindible para la apertura de nuevos mercados y para la diversificación de riesgos. Por razones históricas, culturales e idiomáticas, entre otras, una de las zonas geográficas hacia el que las compañías españolas tienden a implantarse es Latinoamérica. Las compañías que pretendan hacerlo, deben tener una estrategia clara a la hora de expandirse en esta zona para evitar riesgos y costes innecesarios. Con

este motivo International SOS, junto con el área de movilidad internacional de People Services de KPMG Abogados, celebraron el pasado 14 de noviembre una jornada en la que expertos de KPMG en materia migratoria junto a expertos en materia de seguridad y salud de International SOS, celebraron una jornada en la que se debatió sobre los aspectos migratorios para los empleados en movilidad internacional en México y Colombia, así como las cuestiones de seguridad y salud que tanto las compañías como sus empleados deben tener en cuenta.

Desayuno sector farmacéutico. Novedades fiscales e impacto fiscal del Brexit



Como tradicionalmente viene haciéndose, KPMG Abogados celebró el pasado 20 de noviembre un desayuno de trabajo enfocado en el sector farmacéutico, en el que se explicaron con detenimiento las novedades fiscales más significativas que pueden producirse y que afectarán a este sector tan importante en España. Así por ejemplo, se habló de la minoración que puede producirse en el aprovechamiento de las deducciones de I+D generadas por las empresas farmacéuticas como consecuencia de futuros tipos mínimos en el Impuesto sobre Sociedades. Este año también se debatió sobre los impactos más significativos como consecuencia del Brexit. En ese sentido se comentó, por ejemplo, que el sector tiene que estar preparado ante la futura relación del Reino Unido con la Unión Europea tanto por los controles aduaneros como por los paraduaneos. Al evento acudieron las principales empresas farmacéuticas españolas o con presencia en España.

Nuevo protocolo al CDI con USA.



El 27 de noviembre entró en vigor el nuevo Protocolo que modifica el Convenio para evitar la doble imposición entre España y Estados Unidos. Han sido casi siete años de espera en los que la ilusión inicial dio paso al escepticismo, para acabar de nuevo ilusionados con un Protocolo que inequívocamente contribuye a reducir la doble imposición, aumenta la competitividad de las empresas en sus relaciones bilaterales e intensificará la inversión en ambas direcciones.

Para los grupos multinacionales españoles llega finalmente el momento de poder repatriar la caja acumulada en Estados Unidos a lo largo de estos últimos años sin retención de salida. Además, podrán competir en igualdad de condiciones fiscales con otros países europeos en la licitación de proyectos en Estados Unidos. Por su parte los grupos estadounidenses con presencia en España, no necesitarán estructuras de inversión indirecta para minimizar o evitar retenciones.

En este contexto el 28 de noviembre, día después al de la entrada en vigor del Protocolo KPMG organizó una jornada, en donde además de profesionales de la firma de España y USA especialistas en tributación internacional, participaron Elena de las Morenas, Subdirectora General de Tributación Internacional de la DGT, Luis Gimeno secretario general y del consejo de administración de Acerinox e Ignacio de Felipe responsable fiscal del Grupo Ferrovial. En la sesión se debatió sobre temas de cómo aplicarlo desde un punto de vista práctico en aquellas situaciones que vayan a empezar a producirse con carácter inminente: distribuciones de dividendos de Estados Unidos a España, operaciones financieras, reorganizaciones societarias, etc.

Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAA	Impuestos Autonómicos
IIIE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea

kpmg.es



© 2019 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza.